



EXPEDIENTE : 823-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : PESQUERA DIAMANTE S.A.
LANGOSTINERA CALETA DORADA S.A.C.
UNIDAD PRODUCTIVA : PLANTA DE HARINA DE PESCADO DE ALTO
CONTENIDO PROTEÍNICÓ
UBICACIÓN : DISTRITO DE RAZURI, PROVINCIA DE ASCOPE,
DEPARTAMENTO DE LA LIBERTAD
SECTOR : PESQUERÍA
MATERIAS : CUMPLIMIENTO DE COMPROMISOS AMBIENTALES
MONITOREO AMBIENTAL
RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
MEDIDAS CORRECTIVAS
ARCHIVO
REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: *Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. por la comisión de las siguientes infracciones:*

- (i) *No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (ii) *No presentó nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iii) *No presentó tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*
- (iv) *No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del 2012; conductas tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.*

Se ordena a Pesquera Diamante S.A. que, en calidad de medida correctiva, en un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución, cumpla con capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia.

Para acreditar el cumplimiento de esta medida correctiva, Pesquera Diamante S.A. deberá en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el currículum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.



Lima, 31 de mayo del 2016

I. ANTECEDENTES

I.1 Antecedentes del Establecimiento Industrial Pesquero

1. El 23 de setiembre de 2008, mediante la Constancia de Verificación Ambiental N° 025-2008-PRODUCE/DIGAAP la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) acreditó la implementación de las medidas de mitigación contenidas en el Estudio de Impacto Ambiental (en adelante, EIA) presentado por Pesquera Bahía S.A.C. (en adelante, Pesquera Bahía) para la operación de una planta de harina de pescado alto contenido proteínico (en adelante, planta de harina ACP). Dicha constancia fue remitida a la citada empresa mediante el Oficio N° 1215-2008-PRODUCE/DIGAAP¹.
2. El 2 de octubre de 2008, mediante Resolución Directoral N° 595-2008-PRODUCE/DGEPP², PRODUCE aprobó a favor de Langostinera Caleta Dorada S.A.C. (en adelante, Langostinera) el cambio de titularidad de la licencia de operación de la planta de harina ACP con una capacidad instalada de 117 t/h en el establecimiento industrial pesquero (en adelante, EIP) ubicado en la Zona Industrial Lote 1-B1/1-B2 - Playa Norte, distrito de Rázuri, provincia de Ascope, departamento de la Libertad.
3. El 12 de mayo de 2010, mediante Resolución Directoral N° 104-2010-PRODUCE/DIGAAP³, PRODUCE aprobó el Plan de Manejo Ambiental (en adelante, PMA) presentado por Pesquera Bahía S.A.C. que contiene las medidas del tratamiento de efluentes industriales para alcanzar los Límites Máximos Permisibles aprobados por Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE (en adelante, LMP) en la planta de harina ACP.
4. El 27 de febrero del 2015, mediante Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI⁴, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Diamante S.A. (en adelante, Pesquera Diamante) el cambio de titularidad de la licencia de operación otorgada a Langostinera para operar el EIP.

I.2 Antecedentes del presente procedimiento administrativo sancionador

5. El 18 y 19 de abril y el 10 de julio del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA (en adelante, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) supervisiones regulares al EIP, con el objeto de verificar el cumplimiento de sus compromisos ambientales, así como de las normas de protección y conservación del ambiente. Los resultados de dicha diligencia fueron consignados en las Actas de Supervisión N° 0075-2013⁵ y N°

¹ Folios 252 y 253 de la Adenda del EIA.

² Páginas 83, 85, 87, 89, 91 y 93 del Informe N° 279-2013-OEFA/DS-PES -1ra Parte, contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente

³ Folios 372 y 373 del Expediente.

⁴ Folios 21 y 22 del Expediente.

⁵ Folios 3 y 4 del Expediente.



0152-2013⁶ y en los Informes N° 235-2013-OEFA/DS-PES y N° 00279-2013-OEFA/DS-PES⁷.

6. El 14 de enero del 2014, mediante Carta N° 0046-2014-OEFA/DS⁸, la Dirección de Supervisión comunicó a Langostinera sobre los hallazgos detectados en el EIP el 18 y 19 de abril del 2013.
7. En razón de ello, el 5 de febrero del 2014⁹, Pesquera Diamante dio respuesta a la referida carta señalando lo siguiente:

Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- (i) Ha realizado los monitoreos de efluentes durante los periodos de producción del año 2012 remitiendo a PRODUCE y el OEFA los resultados de los mismos.
- (ii) No se pudo completar los ocho (8) monitoreos de efluentes puesto que durante dicho año solo hubo producción en los meses de enero, mayo, junio y julio. Se procedió a monitorear los efluentes y cuerpo marino receptor en esos meses; asimismo, en los meses de marzo, octubre, noviembre y diciembre solo se realizó el monitoreo de cuerpo marino receptor.
- (iii) Adjunta los cargos de presentación a PRODUCE de los monitoreos de efluentes realizados en los meses de mayo y junio del año 2012. Asimismo, a fin de justificar la no realización del monitoreo de efluentes de los meses de diciembre del año 2012 y enero del año 2013 por falta de pesca, adjunto los cargos de entrega de información de producción de establecimientos industriales de consumo humano indirecto en dichos meses.



Realización y presentación de monitoreos de emisiones y calidad de aire

- (iv) En la segunda temporada del año 2012 en la zona norte, no hubo pesca por lo cual no se pudieron llevar a cabo los monitoreos de emisiones y calidad de aire de dicho periodo.
- (v) Mediante las Cartas N° 11-2012-APROCH y N° 03-2013-APROCH del 20 de diciembre del 2012 y 22 de febrero del 2013 del, cumplió con presentar a PRODUCE los Informes de Ensayo INF 10-12-0637/MA y INF 02-13-0126/MA realizados en mayo del año 2012 y enero del 2013, respectivamente.



8. El 21 de abril del 2014, por Informe Técnico Acusatorio N° 00127-2014-OEFA/DS¹⁰, la Dirección de Supervisión analizó los hallazgos detectados durante

⁶ Folios 1 y 2 del Expediente.

⁷ Páginas 1 a la 30 y 1 a la 46 de los Informes N° 235-2013-OEFA/DS-PES y 279-2013-OEFA/DS-PES -1ra Parte contenidos en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁸ Folio 348 del Expediente.

⁹ Escrito con registro N° 07344 (folios 350 y 351 del Expediente).

¹⁰ Folios 6 al 13 del Expediente.



las supervisiones regulares, concluyendo que se habrían incurrido en supuestas infracciones a la normativa ambiental.

9. El 29 de octubre del 2014, mediante Cartas N° 1819-2014-OEFA/DS¹¹ y N° 1821-2014-OEFA/DS¹², la Dirección de Supervisión comunicó a Pesquera Diamante y Langostinera los hallazgos detectados en el EIP el 18 y 19 de abril y 10 de julio del 2013.
10. El 17 de noviembre del 2014¹³, Pesquera Diamante dio respuesta a las referidas cartas reiterando lo señalado en su escrito del 5 de febrero del 2014 y agregando lo siguiente:

Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- (i) Adjunto una carta presentada al OEFA el 28 de octubre del 2014, mediante la cual comunicó los meses en los cuales realizó los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor durante el año 2012.

Realización y presentación de monitoreos de emisiones y calidad de aire

- (ii) A fin de acreditar que durante la segunda temporada del año 2012 en la zona norte, no hubo pesca, adjuntó copia de la Declaración Jurada Diaria de Reporte de Pesaje por Tolva o Balanza de noviembre del año 2012 así como de los cargos de entrega de información de producción de establecimiento industriales de consumo humano indirecto de los meses de diciembre del año 2012 y enero del año 2013.



11. Mediante Resolución Subdirectorial N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI¹⁴ del 11 de enero del 2016, notificada el 13 de enero del 2016¹⁵, la Subdirección de Instrucción e Investigación (en adelante, Subdirección de Instrucción) de esta Dirección inició el presente procedimiento administrativo sancionador contra Pesquera Diamante y Langostinera, imputándoles a título de cargo lo siguiente:

N°	Hechos imputados	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1-15	No habría realizado quince (15) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas,	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado

¹¹ Folio 355 del Expediente.

¹² Folio 358 del Expediente.

¹³ Escrito con registro N° 45628 (folios 366 y 367 del Expediente).

¹⁴ Folios 24 al 43 del Expediente.

¹⁵ Folios 44 y 45 del expediente.



		PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE (en adelante, RLGP).	aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (en adelante, TUO del RISPAC).	
16-30	No habría presentado quince (15) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
34-36	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
37-40	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a noviembre y diciembre de 2012, enero y junio de 2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
41-42	No habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a junio de 2013 y al bimestre agosto-setiembre de 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
43-45	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a noviembre y diciembre de 2012, y enero de 2013.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
46	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre de 2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
47	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado





48	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado
49	No habría realizado (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP.	Sub código 73.2 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa: 2 UIT por cada monitoreo no realizado
50	No habría presentado (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al TUO del RISPAC.	Multa 2 UIT por cada monitoreo no presentado

12. Con Memorandum N° 0087-2016-OEFA-DFSAI/SDI¹⁶ del 15 de enero del 2016, , la Subdirección de Instrucción requirió a la Dirección de Supervisión informar si se subsanaron los hallazgos detectados durante las supervisiones regulares efectuadas el 18 y 19 de abril y 10 de julio del 2013.
13. El 27 de enero del 2016¹⁷, Pesquera Diamante dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 8° de la Resolución Subdirectorial N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI remitiendo las Estadísticas Pesqueras Mensuales, Declaraciones Juradas de Movimientos de Inventario de harina y aceite de pescado y las Declaraciones Juradas Mensuales de Reporte de Pesaje de Tolva correspondientes al periodo comprendido de enero a diciembre del año 2012 de su planta de harina ACP del EIP.
14. El 3 de febrero del 2016, a través del Informe N° 028-2016-OEFA/DS¹⁸, la Dirección de Supervisión dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Memorandum N° 087-2016-OEFA-DFSAI/SDI.
15. El 10 de febrero del 2016¹⁹, Pesquera Diamante presentó sus descargos reiterando lo señalado en sus escritos del 5 de febrero y 17 de noviembre del 2014 y agregando lo siguiente:

Hechos imputados N° 1 al 46: Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor

- (i) Cumplió con realizar los monitoreos de efluentes de los meses de enero, mayo, junio y julio del año 2012 y mayo y junio del año 2013 presentando los mismos ante PRODUCE y el OEFA. Los monitoreos de los meses de noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013 no los pudo realizar por falta de pesca.
- (ii) En los años 2012 y 2013 realizó nueve monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los meses de enero, mayo, junio, julio,

¹⁶ Folios 46 y 47 del Expediente.

¹⁷ Escrito de registro N° 08219 (folios 51 al 111 del Expediente).

¹⁸ Folios 115 y 116 del Expediente.

¹⁹ Escrito de registro N° 12800 (folios 117 al 339 del Expediente).



noviembre y diciembre del año 2012 y los meses de enero, mayo y junio del año 2013; asimismo realizó dos monitoreos de cuerpo marino receptor durante las épocas de veda de febrero –abril y agosto - octubre presentando los mismos ante PRODUCE y el OEFA.

- (iii) Respecto al monitoreo semestral de los efluentes industriales, realizó cuatro durante el semestre 2012-I, siendo que no le correspondía realizar un monitoreo a la salida del DAF puesto que conforme al cronograma del PMA, dicho equipo se instalaría recién en el año 2016.
- (iv) No realizó los cinco monitoreos correspondientes al semestre 2012-II por falta de pesca. Asimismo, en el semestre 2013-I realizó cinco monitoreos.
- (v) Con relación al monitoreo de los efluentes domésticos, realizó tres monitoreos conforme a lo señalado en el PMA durante los semestres 2012-I, II y 2013-I.
- (vi) No presentó ningún reporte ante la autoridad puesto que en el PMA no se estableció como compromiso.

Hechos imputados N° 47 al 50: Realización y presentación de monitoreos de emisiones y calidad de aire

- (vii) Realizó el monitoreo de emisiones correspondiente al semestre 2012-I, presentando el mismo a PRODUCE y el OEFA. Respecto al monitoreo del semestre 2012-II, el mismo no se realizó por falta de producción.
- (viii) Realizó tres monitoreos de calidad de aire durante el año 2012, dos en temporada de pesca y uno en época de veda, presentando dichos monitoreos a PRODUCE y el OEFA.
- (ix) Invoca la aplicación de los principios de licitud y veracidad.

- 16. El 22 de febrero del 2016²⁰, Pesquera Diamante solicitó el uso de la palabra.
- 17. El 18 de mayo del 2016, se llevó a cabo la audiencia de informe oral²¹ en la que Pesquera Diamante expuso sus argumentos de defensa, reiterando lo señalado en sus descargos.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 18. Las cuestiones en discusión en el presente procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:
 - (i) Primera cuestión en discusión: Determinar si Langostinera y/o Pesquera Diamante realizaron veintidós (22) monitoreos de efluentes, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor y si se presentaron dichos resultados ante la autoridad competente.

²⁰ Escrito de registro N° 15414 (folio 341 del Expediente).

²¹ El informe oral se encuentra registrado en el disco compacto obrante en el folio 345 del Expediente.



- (ii) Segunda cuestión en discusión: Determinar si Langostinera y/o Pesquera Diamante realizaron un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire y si presentaron dichos reportes de monitoreo ante la autoridad competente.
- (iii) Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Langostinera y/o Pesquera Diamante.
19. Cabe precisar que las cincuenta (50) imputaciones materia de este procedimiento administrativo sancionador han sido agrupadas en dos (2) cuestiones en discusión, a efectos de realizar un análisis ordenado, por lo que esta Dirección se pronunciará respecto a cada una de ellas en la presente resolución.

III. CUESTIÓN PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al procedimiento administrativo sancionador: aplicación de la Ley N° 30230 y la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

20. Mediante la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en adelante, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se dispuso que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
21. El Artículo 19° de la Ley N° 30230, establece que durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, en los cuales, si declara la existencia de una infracción, únicamente ordenará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador; salvo las siguientes excepciones²²:
- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.



²²

Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho período, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el período de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.
- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.



- b) Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
- c) Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un período de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.

22. En concordancia con ello, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho Artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 en la resolución final, se dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora, y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa.

Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de la multa base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.

- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.

Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su posible inscripción en el registro correspondiente.

23. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la





potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del SINEFA) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.

24. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley 30230, pues de las imputaciones no se aprecia un presunto daño real a la salud o vida de las personas, que se haya desarrollado actividades sin certificación ambiental o reincidencia. En tal sentido, de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

25. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

26. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas reglamentarias y el TUO del RPAS.

III.2 Rectificación de error material de la Resolución Subdirectorial N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI

27. El Numeral 201.1 del Artículo 201° de la LPAG²³ establece que la rectificación de oficio de los actos administrativos con efecto retroactivo procede cuando se trata de errores materiales o aritméticos y siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión. La rectificación debe adoptar la misma forma y modalidad de comunicación que correspondió para el acto original.

28. La corrección del error no constituye la extinción, ni tampoco una modificación sustancial del acto, pues la rectificación supone que el contenido de este es el mismo y que solo se subsana un error material deslizado en su emisión, instrumentación o publicidad (notificación o publicación). Sus efectos, en consecuencia, son retroactivos y se considerará el acto corregido o rectificado como si desde su nacimiento hubiera sido dictado correctamente²⁴.

²³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 201°.- Rectificación de errores

201.1 Los errores material o aritmético en los actos administrativos pueden ser rectificadas con efecto retroactivo, en cualquier momento, de oficio o a instancia de los administrados, siempre que no se altere lo sustancial de su contenido ni el sentido de la decisión.

201.2 La rectificación adopta las formas y modalidades de comunicación o publicación que corresponde para el acto original.

²⁴ GORDILLO, Agustín Alberto. Tratado de Derecho Administrativo. Fundación de Derecho Administrativo. Buenos Aires, Argentina. Octava Edición, Tomo III. pp. 471 y 472.



- 29. Así pues, la administración puede eliminar, modificar o agregar elementos al acto administrativo con el objeto de rectificar los errores materiales que adolezca su actuación procurando el objetivo de perfeccionar o darle exactitud al acto sobre el cual recae el error²⁵.
- 30. En el presente caso, de la revisión de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA-DFSAI/SDI del 11 de enero del 2016, se advierte de los considerandos 61 y 62 que Langostinera y Pesquera Diamante habrían incurrido en la presunta infracción tipificada en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, toda vez que no habrían cumplido con realizar y presentar los monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- 31. Sin embargo de los cuadros de los Artículos 1° y 2° de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI, se observa que se consignó lo siguiente:

N°	Hechos imputados
(...)	(...)
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
34-36	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.

- 32. En tal sentido, en los cuadros de los Artículos 1° y 2° de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI debió consignarse que los monitoreos de efluentes domésticos correspondían también al semestre 2013-I, tal como se consignó en los considerandos 61 y 62 de la citada resolución, por lo cual corresponde rectificar dicho error material de la siguiente forma:



Donde dice:

N°	Hechos imputados
(...)	(...)
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
34-36	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.



Debe decir:

N°	Hechos imputados
(...)	(...)
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
34-36	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.

- 33. Dicho error material está referido a un error en la redacción y por tanto no altera los aspectos sustanciales de la Resolución Subdirectoral ni su contenido ni el sentido de su decisión.

²⁵ RUBIO CALDERA, Fanny. La potestad correctiva de la Administración Pública. Editorial Jurídica Venezuela, Caracas. 2004. p. 129. Citado por MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica. Lima, Perú. Décima edición, 2014, p. 610.



34. En ese contexto, el derecho de defensa de Pesquera Diamante no se ha visto afectado, manteniéndose incólumes sus derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo²⁶, puesto que el error advertido es de forma y no de fondo. Asimismo, en los descargos presentados el 10 de febrero del 2016, el administrado ha expuesto argumentos de defensa respecto a la totalidad de los hechos imputados descritos en el párrafo anterior, de lo que se desprende que con el error cometido, conoce que las imputaciones efectuadas comprenden el semestre 2013-I.
35. Por tanto, considerando que la rectificación del error material en la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA-DFSAI/SDI no altera los aspectos sustanciales de su contenido ni el sentido de la decisión expresada en ella, corresponde enmendar el referido error material de acuerdo con lo expuesto precedentemente.

III.3 Identificación de los supuestos responsables

36. En aplicación de las normas que regulan la responsabilidad administrativa, corresponde identificar a los involucrados en los hechos detectados por la Dirección de Supervisión referidos a los incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales señalados con anterioridad.
37. En atención a lo expuesto, a continuación se procederá a identificar la persona jurídica que operaba la planta de harina ACP del EIP ubicado en Rázuri, a efectos de examinar los supuestos compromisos ambientales incumplidos.
38. En el Asiento D00003 de la Partida N° 04027955²⁷ inscrita en la Oficina Registral de Trujillo, se observa que mediante el contrato de arrendamiento del 13 de setiembre del 2006, Langostinera transfirió a Pesquera Bahía la posesión del EIP ubicado en Rázuri. Dicho contrato fue cancelado según inscripción de la Escritura Pública del 17 de noviembre del 2009²⁸.
39. Asimismo, en el Asiento C00001 de la Partida N° 04027955²⁹ se inscribió la Escritura Pública del 24 de diciembre del 2010, mediante la cual Pesquera Oceanides S.A.C. (en adelante, Oceanides) absorbió el bloque patrimonial escindido de Langostinera, el cual comprendía al EIP ubicado en el distrito de Rázuri.
40. Posteriormente, en el Asiento C00002 de la Partida N° 04027955, consta que por Escritura Pública del 17 de enero del 2011, Oceanides fue absorbida³⁰ por la

²⁶ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.2. **Principio del debido procedimiento.**- Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho. La institución del debido procedimiento administrativo se rige por los principios del Derecho Administrativo. La regulación propia del Derecho Procesal Civil es aplicable sólo en cuanto sea compatible con el régimen administrativo.

²⁷ Folio 20 del Expediente.

²⁸ Asiento E00001 de la Partida N° 04027955 inscrita en la Oficina Registral de Trujillo (folio 19 del Expediente).

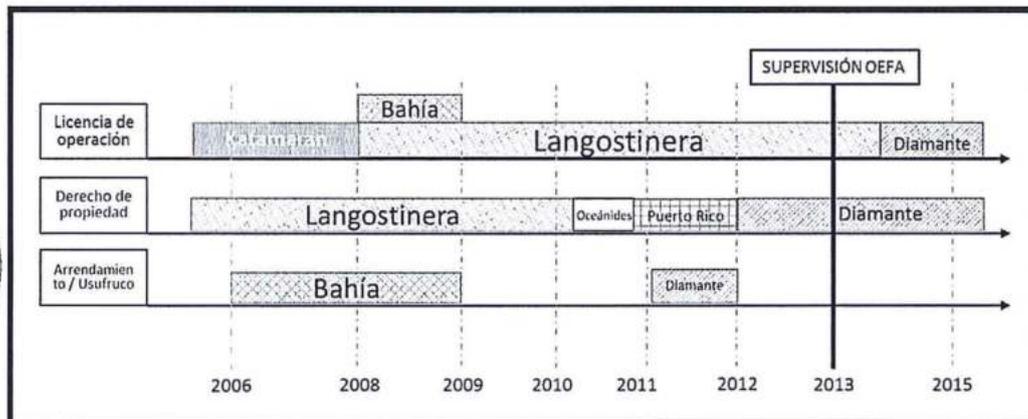
²⁹ Folio 18 del Expediente.

³⁰ Asiento C00002 de la Partida N° 04027955 inscrita en la Oficina Registral de Trujillo (folio 17 del Expediente).



Empresa Pesquera Puerto Rico S.A.C. (en adelante, Puerto Rico); por lo que se transfirieron los bienes que integran el patrimonio de Oceanides, incluyendo el EIP de Rázuri, a favor de Puerto Rico.

- 41. En el Asiento D00008 de la Partida N° 04027955, se inscribió el Contrato de Usufructo³¹ del 25 de enero del 2011, mediante el cual, el EIP quedó usufructuado a favor de Pesquera Diamante³² por el plazo de cinco (5) años contados desde el 1 de enero del 2011.
- 42. Asimismo, conforme se detalla en el Asiento C00003 de la Partida N° 04027955³³, por Escritura Pública del 20 de enero del 2012, Pesquera Diamante absorbió a Puerto Rico³⁴; por lo que los bienes que integran el patrimonio de Puerto Rico fueron transferidos a Pesquera Diamante, entre los cuales se encuentra el EIP de Rázuri.
- 43. Finalmente, mediante Resolución Directoral N° 103-2015-PRODUCE/DGCHI³⁵ del 27 de febrero del 2015, PRODUCE aprobó a favor de Pesquera Diamante, el cambio de titular de la licencia otorgada a Langostinera para operar la planta de harina ACP ubicada en Rázuri.
- 44. En ese sentido, se aprecia que el EIP ubicado en Rázuri, fue operado -en diferentes períodos- por distintas personas jurídicas, según se puede apreciar en el siguiente gráfico:



- 45. De lo anterior, se desprende que si bien al momento de las supervisiones (18 y 19 de abril y 10 de julio del 2013) la titularidad de la licencia de operación del EIP estaba a nombre de Langostinera, la posesión de esta la ostentaba Pesquera

³¹ Código Civil
Noción de Usufructo
 Artículo 999°.- El usufructo confiere las facultades de usar y disfrutar temporalmente de un bien ajeno.

³² Asiento D00008 de la Partida N° 04027955 inscrita en la Oficina Registral de Trujillo (folio 16 del Expediente).

³³ Folio 15 del Expediente.

³⁴ Asiento B00011 de la Partida N° 11256058 inscrita en la Oficina Registral de Lima (folio 14 del Expediente).

³⁵ Folios 21 y 22 del Expediente.



Diamante, en mérito al contrato de usufructo y posterior fusión entre dicha empresa y Puerto Rico.

46. Sobre el particular, el Artículo 18° de la Ley del SINEFA³⁶ establece que los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de las obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.
47. En igual sentido, el Numeral 4.2 del Artículo 4° del TUO del RPAS³⁷, dispone que la responsabilidad objetiva es aplicable al procedimiento administrativo sancionador del OEFA.
48. Como es de verse, las disposiciones citadas describen un régimen de responsabilidad objetiva en el marco del procedimiento administrativo sancionador del OEFA, del cual se desprende que la autoridad administrativa debe determinar la existencia de la relación de causalidad entre la conducta activa u omisiva del administrado y la infracción administrativa para atribuir responsabilidad al supuesto agente infractor, mas no le corresponde probar el carácter culpable o negligente de dicha conducta³⁸.
49. Asimismo, debe tenerse en consideración el principio de causalidad establecido en el Numeral 8 del Artículo 230° de la LPAG³⁹, el cual señala que la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.
50. La norma citada exige el cumplimiento del principio de personalidad de las sanciones, entendida como, que la asunción de la responsabilidad debe corresponder a quien incurrió en la conducta prohibida por la ley, y, por tanto no podrá ser sancionado por hechos cometidos por otros. Por ello, la Administración



³⁶ Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Artículo 18°.- Responsabilidad objetiva

Los administrados son responsables objetivamente por el incumplimiento de obligaciones derivadas de los instrumentos de gestión ambiental, así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

Artículo 4°.- Responsabilidad administrativa del infractor

(...)

4.2 El tipo de responsabilidad administrativa aplicable al procedimiento administrativo sancionador regulado en el presente Reglamento es objetiva, de conformidad con lo establecido en el Artículo 18 de la Ley N° 29325 - Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

³⁸ Al respecto, Lucía Gomis Catalá refiriéndose a las características de los regímenes de responsabilidad objetiva por daño ambiental señala lo siguiente:

"Estos regímenes se caracterizan porque el carácter culpable o negligente de la conducta de quien causa el daño deja de ser relevante, apreciándose únicamente los daños ocasionados. Los mecanismos de responsabilidad objetiva simplifican, por lo tanto, el establecimiento de la responsabilidad porque eximen de demostrar la existencia de culpa, aunque, eso sí, la víctima deberá probar la relación de causalidad entre la actividad del sujeto agente y el daño producido."

(GOMIS CATALÁ, Lucía. Responsabilidad por Daños al Medio Ambiente. Alicante: Tesis doctoral de la Universidad de Alicante. 1996. pp. 150-151)

³⁹ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General

Artículo 230°.- Principios de la Potestad Sancionadora

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



Pública no puede hacer responsable a una persona por un hecho ajeno, sino solo por los propios⁴⁰.

51. En ese mismo sentido, el Tribunal de Fiscalización Ambiental del OEFA ha señalado que las sanciones legalmente establecidas deben imponerse única y exclusivamente a aquel que incurrió en la comisión del ilícito administrativo sancionable⁴¹.
52. Por lo tanto, la autoridad administrativa tiene la obligación de verificar que el destinatario de la sanción y/o medida administrativa sea la persona natural o jurídica que incurrió en infracción. Dicho de otro modo, el principio de causalidad prohíbe que la responsabilidad recaiga sobre una persona ajena al hecho infractor⁴².
53. En el presente caso, se verifica que al momento de las supervisiones regulares, la posesión y la actividad de procesamiento industrial del EIP estaba a cargo de Pesquera Diamante. En consecuencia, el presunto responsable administrativo de las imputaciones efectuadas mediante la Resolución Subdirectoral N° 016-2016-OEFA/DFSAI/PAS en el presente procedimiento sería la citada empresa.
54. En atención a lo expuesto, corresponde declarar el archivo del procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera.

III.4 Aplicación de los principios que rigen el procedimiento administrativo y la potestad sancionadora (licitud y veracidad)

55. En sus descargos, Pesquera Diamante invocó la aplicación de los principios de licitud y veracidad en la evaluación del presente procedimiento.

III.4.1 Sobre la aplicación del principio de presunción de licitud

56. El principio de presunción de licitud, consagrado en el Numeral 9 del Artículo 230° de la LPAG⁴³ señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado conforme a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁰ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los Principios Delimitadores de la Potestad Sancionadora de la Administración Pública en la Ley Peruana". Artículo publicado en *Advocatus* N° 13, 2005, pp. 237-238 y también en *Derecho administrativo iberoamericano: 100 autores en homenaje al postgrado de Derecho administrativo de la Universidad Católica Andrés Bello*, Coord. Victor Hernandez Mendible Vol. 3, Caracas, 2007.

⁴¹ Ver Resolución N° 030-2014-OEFA/TFA del 28 de febrero del 2014 en el procedimiento administrativo sancionador seguido contra Pan American Silver Huarón S.A. y Compañía Minera Quiruvilca.

⁴² Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 2868-2004-AA/TC. Fundamento Jurídico 21.

"La respuesta no puede ser otra que la brindada en la STC 0010-2002- AI/TC: un límite a la potestad sancionatoria del Estado está representado por el principio de culpabilidad. Desde este punto de vista, la sanción, penal o disciplinaria, solo puede sustentarse en la comprobación de responsabilidad subjetiva del agente infractor de un bien jurídico. En ese sentido, no es constitucionalmente aceptable que una persona sea sancionada por un acto o una omisión de un deber jurídico que no le sea imputable.

(...)

Por tanto, el Tribunal Constitucional considera, prima facie, que si la sanción se impuso al recurrente porque terceros cometieron delitos, entonces ella resulta desproporcionada, puesto que se ha impuesto una sanción por la presunta comisión de actos ilícitos cuya autoría es de terceros".

⁴³ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)



- 57. Por su parte, el Tribunal Constitucional en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC hace un breve análisis respecto a este principio, conceptualizándolo como el derecho de presunción de inocencia⁴⁴ el cual implica que ninguna persona puede ser sancionada si su responsabilidad no es acreditada con certeza.
- 58. En el Numeral 2 del Artículo 3° del TUO del RPAS⁴⁵ señala que “cuando la *Autoridad Decisora* tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto”.
- 59. Del mismo modo, la Sexta Regla General sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del OEFA, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD⁴⁶, establece que es la **autoridad competente del OEFA quien debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.**
- 60. Por ello, **el principio de presunción de licitud** implica que le corresponde a la autoridad administrativa probar el supuesto de hecho objeto de infracción, es decir, acreditar la existencia de las presuntas infracciones que han sido imputadas en contra del administrado; y, de esta forma atribuirle responsabilidad administrativa de ser el caso.
- 61. En el presente caso, mediante Resolución Subdirectorial N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI se atribuyó a Pesquera Diamante la comisión de presuntas infracciones administrativas, las cuales serán analizadas en la presente resolución conjuntamente con todos los medios probatorios obrantes en el Expediente, con la finalidad de determinar si existe o no responsabilidad administrativa.



III.4.2 Sobre la aplicación del principio de presunción de veracidad

- 62. El principio de presunción de veracidad, que se encuentra consagrado en el Numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar de la LPAG⁴⁷ señala que en la



9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

⁴⁴ Sentencia recaída en el Expediente N° 2868-2004-AA/TC, según la cual: “El derecho de presunción de inocencia garantiza que toda persona no sea sancionada si es que no existe prueba plena que, con certeza, acredite su responsabilidad, administrativa o judicial, de los cargos atribuidos. Evidentemente se lesiona ese derecho a la presunción de inocencia tanto cuando se sanciona, pese a no existir prueba plena sobre la responsabilidad del investigado, como cuando se sanciona por actos u omisiones en los que el investigado no tuvo responsabilidad. Siendo tal situación en la que se sancionó al recurrente, este tribunal estima que se ha acreditado la violación del derecho a la presunción de inocencia”.

⁴⁵ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 3°.- De los principios
(...)
3.2 Cuando la Autoridad Decisoria tenga dudas sobre la existencia de infracción administrativa, decidirá por declarar la inexistencia de infracción administrativa en el caso concreto.

⁴⁶ Reglas Generales sobre el ejercicio de la Potestad Sancionadora del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 038-2013-OEFA/CD del 17 de setiembre del 2013
SEXTA.- Responsabilidad administrativa objetiva
6.1 De conformidad con lo establecido en el Artículo 18° de la Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, la responsabilidad administrativa en materia ambiental es objetiva.
6.2 En aplicación del principio de presunción de licitud (presunción de inocencia), la **autoridad competente del OEFA debe acreditar la existencia de la infracción administrativa, es decir, verificar el supuesto de hecho de tipo infractor.** Sin embargo, el administrado imputado puede eximirse de responsabilidad si acredita la fractura del nexo causal sea por caso fortuito, fuerza mayor o hecho determinante de tercero (...). (El énfasis es agregado).

⁴⁷ Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General



tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formuladas por los administrados en la forma prescrita por ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, admitiendo, esta presunción, prueba en contrario.

63. Al respecto, el Artículo 16° del TUO del RPAS, señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos se presume cierta salvo prueba en contrario^{48 49}.
64. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
65. Adicionalmente, es pertinente indicar que el levantamiento del acta y los informes emitidos en mérito a una visita de inspección por parte de la autoridad competente, constituyen un acto administrativo de juicio o de puro conocimiento, en el cual se deja constancia de aquello de lo que se ha percatado el inspector durante la supervisión, permitiéndose así a la administración adoptar las medidas requeridas por las circunstancias particulares en cada caso en concreto, conforme a las normas legales aplicables⁵⁰.



Título Preliminar

Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo:

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.7 Principio de presunción de veracidad.- En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario. (...)

Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 16°.- Documentos públicos

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁴⁹

En este contexto, Garberí Llobregat y Buitrón Ramírez señalan lo siguiente:

*"(...), la llamada "presunción de veracidad de los actos administrativos" no encierra sino una suerte de prueba documental privilegiada, en tanto se otorga legalmente al contenido de determinados documentos la virtualidad de fundamentar por sí solos una resolución administrativa sancionadora, siempre que dicho contenido no sea desvirtuado por otros resultados probatorios de signo contrario, cuya proposición y práctica, como ya se dijo, viene a constituirse en una "carga" del presunto responsable que nace cuando la Administración cumple la suya en orden a la demostración de los hechos infractores y de la participación del inculpado en los mismos". (GARBERÍ LLOBREGAT, José y Guadalupe BUITRÓN RAMÍREZ. *El Procedimiento Administrativo Sancionador*. Volumen I. Quinta edición. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2008, p. 403).*

En similar sentido, la doctrina resalta lo siguiente:

*"La presunción de veracidad de los hechos constatados por los funcionarios públicos, es suficiente para destruir la presunción de inocencia, quedando a salvo al presunto responsable la aportación de otros medios de prueba (...)" (SSTC 76/1990 y 14/1997 [RTC 1997, 14]). (ABOGACÍA GENERAL DEL ESTADO. DIRECCIÓN DEL SERVICIO JURÍDICO DEL ESTADO. MINISTERIO DE JUSTICIA. *Manual de Derecho Administrativo Sancionador*. Tomo I. Segunda edición. Pamplona: Aranzadi, 2009, p. 480).*

⁵⁰

SOSA WAGNER, Francisco. *El Derecho Administrativo en el Umbral del Siglo XXI*. Tomo II. Valencia: Tirant Lo Blanch, 2000, p. 1611.



66. Por otro lado, es importante señalar que en el presente procedimiento se evaluarán los medios probatorios presentados por el administrado para desvirtuar las imputaciones hechas en su contra.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

67. En el presente procedimiento administrativo sancionador se valorarán y actuarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios probatorios	Contenido	Folios
1	Acta de Supervisión N° 0075-2013 del 18 y 19 de abril del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Diamante el 18 y 19 de abril del 2013.	3 y 4
2	Acta de Supervisión N° 0152-2013 del 10 de julio del 2013.	Documento que registra la supervisión efectuada a Pesquera Diamante el 10 de julio del 2013.	1 y 2
3	Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PES del 26 de noviembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 18 y 19 de abril del 2013.	5
4	Informe N° 00279-2013-OEFA/DS-PES del 26 de diciembre del 2013.	Documento que recoge los resultados de la supervisión efectuada el 10 de julio del 2013.	5
5	Informe Técnico Acusatorio N° 00127-2014-OEFA/DS del 21 de abril del 2014.	Analiza los hallazgos detectados durante las supervisiones efectuadas el 18 y 19 de abril y 10 de julio del 2013.	6 al 13
6	Escritos con registro N° 007344 y 045628 del 5 de febrero y 17 de noviembre del 2014.	Documentos que contienen los argumentos señalados por Pesquera Diamante respecto a los hallazgos detectados durante las supervisiones del 18 y 19 de abril y 10 de julio del 2013.	350, 351, 360, 361
7	Escrito con registro N° 08219 del 27 de enero del 2016.	Documento mediante el cual Pesquera Diamante dio respuesta al requerimiento de información efectuado mediante el Artículo 5° de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI.	51 al 111
8	Escrito con registro N° 12800 del 10 de febrero del 2016.	Documento mediante el cual Pesquera Diamante presentó sus descargos a las supuestas infracciones contenidas en la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI del 11 de enero del 2016.	117 al 338
9	Carta N° 001-2012, 005-2012, 006-2012, 007-2012, 008-2012, 009-2012, 010-2012, 001-2013-APROCH, PD-PTA.MALABRIGO-SUP-N° 013-2013, 06-2013, 008-2013, 009-2013, 012-2013, 17-2012, 04-2013, 013-2013, 03-2013, 11-2012-APROCH.	Documentos mediante los cuales Pesquera Diamante remitió a PRODUCE los informes de monitoreo de efluentes, cuerpo marino receptor, sedimento, emisiones y calidad de aire realizados los años 2012 y 2013.	327, 326, 317, 316, 305, 304, 290, 289, 279, 278, 268, 267, 259, 258, 250, 249, 241, 240, 232, 224, 223, 222, 212, 211, 166, 143, 118, 349, 379



10	<p>Informes de ensayo N° 3-00110/12, 3-00139/12, 3-02724/12, 3-05172/12, 3-05173/12, 3-04582/12, 3-04556/12, 3-08659/12, 3-08658/12, 3-05263/12, 3-05261/12, 3-06619/12, 3-06669/12, 3-09951/12, 3-11380/12, 3-12444/12, 3-00983/13, 3-02568/13, 3-04999/13, 3-05003/13, 3-05876/13, 3-05902/13, 1296-13, 1295-13, 1583A-12, 1305A-13, 1583B-12, 1583C-12, 3493A-12, 3493B-12, 1305B-13, 1305C-13, 85490L/12-MA, 53686L/12-MA, 53693L/12-MA, 20712L/13-MA, 107574L/12-MA.</p>	Resultados de los monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, sedimento, emisiones y calidad de aire correspondientes a los años 2012 y 2013.	324, 322, 321, 320, 314, 313, 312, 311, 310, 309, 302, 300, 299, 298, 297, 296, 295, 294, 287, 285, 284, 283, 276, 274, 273, 272, 265, 264, 263, 256, 255, 254, 247, 246, 245, 238, 237, 236, 230, 229, 228, 220, 219, 218, 217, 208, 206, 205, 204, 200, 199, 198, 197, 196, 195, 194, 193, 192, 191, 190, 189, 168, 168 reverso, 146 reverso, 122, 374
11	<p>Escritos de registro N° 00085818-2012 y 00060892 del 25 de octubre del 2012 y 2 de setiembre del 2013.</p>	Documento mediante el cual Pesquera Diamante remitió a PRODUCE los resultados del monitoreo de emisiones de mayo y julio del 2012 y junio y julio del 2013.	188 y 117
12	<p>Informe de monitoreo de emisiones atmosféricas N° INF 06-12-0297/MA, N° INF 06-12-0285/MA y N° INF 02-13-0126/MA de setiembre, julio del 2012 y febrero del 2013, respectivamente.</p>	Informe respecto al monitoreo de emisiones y calidad de aire realizados en mayo y julio del año 2012 y enero del 2013.	169 a 187, 144 a 165, 120 al 142
13	<p>Escrito del 28 de octubre del 2014.</p>	Documento mediante el cual Pesquera Diamante comunicó al OEFA los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor llevados a cabo durante el año 2012.	359



V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

68. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que las conductas imputadas materia del presente procedimiento administrativo sancionador fueron detectadas durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.



69. El Artículo 16° del TUO del RPAS⁵¹ señala que los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos –salvo prueba en contrario– se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirma.
70. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
71. Por lo expuesto, se concluye que, las Actas de Supervisión N° 0075-2013, N° 0152-2013, los Informes N° 235-2013-OEFA/DS-PES, N° 00279-2013-OEFA/DS-PES y el Informe Técnico Acusatorio N° 00127-2014-OEFA/DS constituyen medios probatorios al presumirse cierta la información contenida en dichos documentos. Ello, sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.



V.1 Incumplimientos de compromisos y obligaciones ambientales

V.2.1 Marco conceptual: Obligación de realizar y presentar monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor



72. Los Artículos 16° y 18° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente⁵² (en adelante, LGA) señalan que los instrumentos de gestión ambiental constituyen mecanismos orientados a la ejecución y efectividad de la política ambiental y las normas ambientales. Para asegurar su cumplimiento, los instrumentos de gestión ambiental incorporan plazos, cronogramas de inversión, programas y compromisos.
73. En el sector pesquería, los compromisos ambientales asumidos por los agentes económicos están contenidos en sus instrumentos de gestión ambiental - IGA aprobados por la autoridad competente, entre los cuales tenemos el Estudio de Impacto Ambiental – EIA, el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental – PAMA y el Plan de Manejo Ambiental – PMA, entre otros⁵³.

⁵¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
Artículo 16°.- Documentos públicos
 La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario.

⁵² **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 16°.- De los instrumentos
 16.1 Los instrumentos de gestión ambiental son mecanismos orientados a la ejecución de la política ambiental, sobre la base de los principios establecidos en la presente Ley, y en lo señalado en sus normas complementarias y reglamentarias.
 16.2 Constituyen medios operativos que son diseñados, normados y aplicados con carácter funcional o complementario, para efectivizar el cumplimiento de la Política Nacional Ambiental y las normas ambientales que rigen en el país.
 (...)
Artículo 18°.- Del cumplimiento de los instrumentos
 En el diseño y aplicación de los instrumentos de gestión ambiental se incorporan los mecanismos para asegurar su cumplimiento incluyendo, entre otros, los plazos y el cronograma de inversiones ambientales, así como los demás programas y compromisos.

⁵³ **Ley N° 28611, Ley General del Ambiente**
Artículo 17°.- De los tipos de instrumentos



74. El Artículo 151° del RLGP define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente.
75. El 30 de abril de 2008 se publicó en el Diario Oficial "El Peruano" el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE que aprobó los LMP para la industria de harina y aceite de pescado y normas complementarias, estableciéndose en su Artículo 7⁵⁴ que ningún EIP podrá continuar operando si no cuenta con la actualización de su PMA para la implementación de los LMP debidamente aprobados.
76. Para tal efecto, la Primera Disposición Complementaria, Final y Transitoria del referido cuerpo normativo⁵⁵ dispuso que la actualización del PMA debía contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor. Además, estableció que el incumplimiento de las obligaciones definidas en el PMA sería sancionado administrativamente.
77. Cabe indicar que el PMA es un instrumento de gestión que establece de manera detallada las acciones a ser implementadas para prevenir, mitigar, rehabilitar o compensar los impactos negativos que cause el desarrollo de un proyecto, obra o actividad⁵⁶. Asimismo, de acuerdo a lo establecido en el Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, las obligaciones establecidas en la actualización del PMA tienen



17.1 Los instrumentos de gestión ambiental podrán ser de planificación, promoción, prevención, control, corrección, información, financiamiento, participación, fiscalización, entre otros, rigiéndose por sus normas legales respectivas y los principios contenidos en la presente Ley.

17.2 Se entiende que constituyen instrumentos de gestión ambiental, los sistemas de gestión ambiental, nacional, sectoriales, regionales o locales; el ordenamiento territorial ambiental; la evaluación del impacto ambiental; los Planes de Cierre; los Planes de Contingencias; los estándares nacionales de calidad ambiental; la certificación ambiental, las garantías ambientales, estrategias, planes y programas de prevención, adecuación, control y remediación; los mecanismos de participación ciudadana; los planes integrales de gestión de residuos; los instrumentos orientados a conservar los recursos naturales; los instrumentos de fiscalización ambiental y sanción; la clasificación de especies, vedas y áreas de protección y conservación; y, en general, todos aquellos orientados al cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo precedente (...).

- 54 **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
Artículo 7°.- Aprobación de la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los LMP para Efluentes Pesqueros

Ningún establecimiento industrial pesquero podrá seguir operando si no cuenta con la actualización de su Plan de Manejo Ambiental aprobado y vigente para la implementación de los LMP, establecidos en el artículo 1, y de acuerdo al plazo señalado en la primera disposición complementaria, final y transitoria de la presente norma.

- 55 **Decreto Supremo N° 010-2008-PRODUCE, que aprueba los Límites Máximos Permisibles – LMP para la industria de harina y aceite de pescado y norma complementarias**
DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, FINALES Y TRANSITORIAS
PRIMERA DISPOSICIÓN

(...)

2. La actualización del Plan de Manejo Ambiental deberá contener objetivos de desempeño ambiental explícitos, metas y un cronograma de avance de cumplimiento, así como las medidas de prevención, control y mitigación de los posibles impactos al cuerpo receptor.
3. El incumplimiento de las obligaciones definidas en el Plan de Manejo Ambiental para el cumplimiento de los LMP para efluentes pesqueros será sancionado administrativamente, independientemente de la responsabilidad civil o penal a que haya a lugar.

(...)

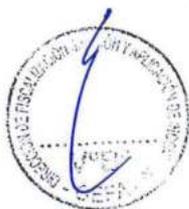
5. Las obligaciones establecidas en la actualización del Plan de Manejo Ambiental para alcanzar los Límites Máximos Permisibles para efluentes pesqueros, son complementarias a las obligaciones establecidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad a la presente norma.

- 56 Disponible en:
http://www.legislacionambientalspda.org.pe/index.php?option=com_content&view=article&id=460&Itemid=3530



caracteres complementarios a las obligaciones contenidas en los Programas de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) y los Estudios de Impacto Ambiental (EIA) aprobados con anterioridad.

- 78. El Artículo 78° del RLGP⁵⁷ establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
- 79. Como se aprecia, los titulares pesqueros y acuícolas están obligados a cumplir los compromisos ambientales contenidos en el PMA aprobado por la autoridad de certificación ambiental.
- 80. El Artículo 85° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad⁵⁸.
- 81. El Artículo 86° del RLGP⁵⁹ señala que los monitoreos de efluentes y cuerpo receptor deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos⁶⁰ aprobados por PRODUCE.
- 82. Cabe señalar que en el caso de las plantas de consumo humano indirecto, a través de la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE publicada en el Diario Oficial "El Peruano" el 10 de enero del 2002, PRODUCE aprobó el Protocolo de Monitoreo



⁵⁷ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 0015-2007-PRODUCE

Artículo 78°.- Obligaciones de los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas

Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños a la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.

⁵⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 85°.- Objeto de los programas de monitoreo

Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de:

- a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
- b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
- c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.

⁵⁹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

⁶⁰ Es preciso señalar que, conforme a lo señalado en el Artículo 151° del RLGP, el Protocolo de Monitoreo es el procedimiento y la metodología que deberá cumplirse en la ejecución de los Programas de Monitoreo (muestreo sistemático y permanente destinado a evaluar la presencia y concentración de contaminantes emitidos y vertidos en el ambiente).



de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor (en adelante, Protocolo de Monitoreo de efluentes) que establece la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor.

83. El citado Protocolo de Monitoreo de efluentes establece la frecuencia del monitoreo así como las pautas para su ejecución, el procedimiento analítico y el procesamiento de datos contenidos en el citado protocolo, que constituye una obligación legal aprobada por PRODUCE, y en consecuencia su cumplimiento resulta exigible a la actividad pesquera de consumo humano indirecto.
84. El Artículo 2° del Protocolo de Monitoreo de efluentes⁶¹, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento destinados al consumo humano indirecto deberán presentar los resultados de los protocolos a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido.
85. Por su parte, el RLGP⁶² también define a los compromisos ambientales como los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y en los documentos complementarios que forman parte del expediente. Dichos compromisos ambientales también comprenden el desarrollo de programas de monitoreo ambiental a cargo del titular de la licencia de operación.
86. Por su parte, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP⁶³ tipifica como infracción el incumplir los compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental, así como las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
87. Asimismo, el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión o extemporaneidad en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.

⁶¹ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁶² Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 023-2006-PRODUCE
Artículo 151°.- Definiciones
Para los efectos de la Ley, del presente Reglamento y de las demás disposiciones legales y reglamentarias concordantes, los términos que a continuación se especifican tienen el significado siguiente:
Compromisos ambientales: Cumplir con los planes y programas de manejo ambiental contenidos en los estudios ambientales aprobados y documentos complementarios que forman parte del expediente."

⁶³ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE
Artículo 134°.- Infracciones
Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)
73. Incumplir compromisos ambientales en las actividades pesqueras y acuícolas, contenidos en los instrumentos de gestión ambiental (EIA, PAMA, PMA y otros) y obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.



88. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a ejecutar los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental de sus EIP, así como a cumplir la normativa pesquera ambiental vinculada al monitoreo de efluentes, entre los cuales se encuentra la realización de monitoreos ambientales y la presentación de sus resultados ante la autoridad de fiscalización ambiental.

V.2.2 Primera cuestión en discusión: Determinar si Pesquera Diamante realizó veintidós (22) monitoreos de efluentes, dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor y si presentó los resultados de veintidós (22) monitoreos (hechos imputados N° 1 al 46)

V.2.2.1 Compromiso ambiental de monitorear efluentes y cuerpo marino receptor, asumidos por Pesquera Diamante

89. Mediante la Resolución Directoral N° 104-2010-PRODUCE/DIGAAP⁶⁴, PRODUCE aprobó el PMA de la planta de harina ACP, el cual contiene un Programa de Seguimiento y Monitoreo Ambiental de efluentes⁶⁵, conforme se detalla a continuación:

"8. MEDIDAS DE PREVENCIÓN, CONTROL Y MITIGACIÓN DE POSIBLES IMPACTOS AL CUERPO MARINO RECEPTOR.

(...)

8.2 Normatividad

(...)

R.M. N° 003-2002-PE; aprueba el Protocolo para el Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor para la actividad de Consumo Humano Directo.

(...)



⁶⁴ Folios 372 y 373 del Expediente.

⁶⁵ Folios 369 y 370 del Expediente.



8.4 Programa de monitoreo de PESQUERA BAHIA S.A.C

8.4.1 Monitoreo de Efluentes Líquidos del Proceso de Producción Principal y Auxiliar tratados.

EFLUENTE A MONITAREAR	N°	UBICACION	PARAMETROS A MONITOREAR	DS N° 010-2008-PRODUCE	FRECUENCIA DE MONITOREO
Industrial (Ingreso 1)	1	Efluente antes del ingreso a tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 2)	1	Efluente a la salida de tamizado	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 3)	1	Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 4)	1	Efluente a la salida de DAF físico	Aceites y grasas (mg/l)		Semestral
			SST (ml/l/h)		
			pH		
			DBO ₅ (mg/l)		
Industrial (Salida 5)	1	Efluente a la salida del DAF químico.	Aceites y grasas (mg/l)	1,5* 10 ³ mg/l	Semestral
			SST (ml/l/h)	2,5* 10 ³ mg/l	
			pH	5 - 9	
			DBO ₅ (mg/l)	--	
				VALOR LIMITE DE COMPARACIÓN (DS N°028/60 DEL 29.11.60)	
Doméstico	1	Caja de registro final Antes de su entrega a Emisor submarino	T (°C)	35 °C, sin sobrantes de vapor, condensado previo	Semestral
			SST (ml/l/h)	8,5 (ml/l/h)	
			Aceites y grasas (mg/l)	0,1 gr/l.	
			DBO ₅ (mg/l)	1 000 mg/l	
			pH	5 - 8,5	
			Coliformes Totales	100 nmp	
			Coliformes fecales	100 nmp	



8.4.2 Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino Receptor (Protocolo establecido por R.M. N° 003-2002-PE).

La empresa tiene un programa de Monitoreo mensual en época de producción y bimestral en época de veda del cuerpo marino receptor, así como de sus efluentes de acuerdo a un protocolo establecido para tal fin, (...)."

(El énfasis es agregado)

90. Conforme a lo expuesto, se aprecia que el compromiso ambiental, respecto al monitoreo de efluentes, posee dos frecuencias:
- (i) El monitoreo semestral de efluentes industriales (ingreso 1 y salidas 2 a 5) y efluentes domésticos.
 - (ii) El monitoreo mensual de efluentes conforme al Protocolo de Monitoreo de efluentes.



91. A su vez, el Artículo 2° del Protocolo de efluentes⁶⁶, establece que los titulares de licencias de operación de procesamiento deberán presentar los resultados de los monitoreos ante PRODUCE en forma mensual, a los quince días posteriores del mes siguiente.
92. Respecto a la frecuencia semestral, entre el año 2012 y junio del año 2013⁶⁷ Pesquera Diamante se encontraba obligado a realizar los siguientes monitoreos:

**Cuadro N° 1:
Cantidad de monitoreos semestrales en el año 2012 y 2013 conforme al PMA**

Monitoreo de efluente industrial (Ingreso 1) Efluente antes del ingreso a tamizado		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	Aceites y grasas (mg/l)	3 (Semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I)
	SST (ml/l/h)	
	pH	
	DBO (mg/l)	
Monitoreo de efluente industrial (Salida 2) Efluente a la salida de tamizado		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	Aceites y grasas (mg/l)	3 (Semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I)
	SST (ml/l/h)	
	pH	
	DBO (mg/l)	
Monitoreo de efluente industrial (Salida 3) Efluente a la salida de trampa de sólidos y grasa		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	Aceites y grasas (mg/l)	3 (Semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I)
	SST (ml/l/h)	
	pH	
	DBO (mg/l)	
Monitoreo de efluente industrial (Salida 4) Efluente a la salida de DAF físico		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	Aceites y grasas (mg/l)	3 (Semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I)
	SST (ml/l/h)	
	pH	
	DBO (mg/l)	
Monitoreo de efluente industrial (Salida 5) Efluente a la salida del DAF químico		
Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	Aceites y grasas (mg/l)	3 (Semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I)
	SST (ml/l/h)	
	pH	
	DBO (mg/l)	
Monitoreo de efluente domésticos Caja de registro final antes de su entrega a emisor submarino		

⁶⁶ Resolución Ministerial N° 003-2002-PE que aprueba el Protocolo de Monitoreo de Efluentes para la Actividad Pesquera de Consumo Humano Indirecto y del Cuerpo Marino Receptor
Artículo 2°.- Los titulares de establecimientos industriales pesqueros que cuentan con licencia de operación para el procesamiento de productos destinados al consumo humano indirecto, deberán presentar los resultados de los protocolos referidos en el artículo anterior a la Dirección Nacional de Medio Ambiente en forma mensual, a los quince días posteriores del mes vencido y conforme a lo especificado en el protocolo y en el Formato de Reporte anexo IV de dicho protocolo que forma parte de la presente Resolución Ministerial.

⁶⁷ A fin de determinar el periodo materia de análisis, se ha tenido en cuenta la acusación hecha por la Dirección de Supervisión en el Informe Técnico Acusatorio N° 00127-2014-OEFA/DS y la fecha de la última supervisión (10 de julio del 2013).



Frecuencia	Parámetros	Total
Semestral	Aceites y grasas (mg/l)	3 (Semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I)
	SST (ml/l/h)	
	pH	
	DBO (mg/l)	
TOTAL DE MONITOREOS A REALIZAR – AÑO 2012 Y 2013		18

93. Conforme a lo señalado en el cuadro precedente, Pesquera Diamante estaba obligado a realizar y presentar los siguientes monitoreos ambientales:

- Quince (15) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.
- Tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.

94. Respecto a la frecuencia mensual de acuerdo al Protocolo de Monitoreo de Efluentes, durante el año 2012 hasta julio del año 2013, las temporadas de pesca del recurso anchoveta con destino al consumo humano indirecto en la zona donde se encuentra ubicada la planta de harina ACP, se desarrollaron conforme al siguiente detalle:

Cuadro N° 2:

TEMPORADAS DE PESCA EN LA ZONA NORTE-CENTRO			
TEMPORADA	INICIO	FIN	MESES DE PESCA Y VEDA
Segunda Temporada 2011	Hasta el 31/01/2012		Enero de 2012
Veda 2012	Del 01/02/2012 al 29/04/2012		Febrero a abril (VEDA).
Primera Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 30/04/2012	Resolución Ministerial N° 162-2012-PRODUCE 31/07/2012	Mayo, junio y julio de 2012.
Veda 2012	Del 01/08/2012 al 21/11/2012		Agosto a noviembre (VEDA).
Segunda Temporada de Pesca 2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 22/11/2012	Resolución Ministerial N° 457-2012-PRODUCE 31/01/2013	Noviembre (*) y diciembre de 2012, y enero de 2013.
Veda 2013	Del 31/01/2013 al 16/05/2013		Febrero, marzo y abril.
Primera Temporada de Pesca 2013	Resolución Ministerial N° 148-2013-PRODUCE 17/05/2013	Resolución Ministerial N° 197-2013-PRODUCE 31/07/2013	Mayo (**) y junio del 2013(***)
MESES DE PESCA DEL AÑO 2012 y 2013			9 meses

(*) Desde el 22 de noviembre de 2012.

(**) Desde el 17 de mayo de 2013.

(***) Si bien es cierto, la Primera temporada de pesca del año 2013 fue hasta el 31 de julio, no se tendrán en cuenta las obligaciones de dicho mes puesto que a la fecha de la supervisión (10 de julio del 2013), el administrado aún se encontraba dentro del plazo para realizar los monitoreos.

95. Así, de acuerdo a las temporadas de pesca, durante el período materia de análisis, Pesquera Diamante habría estado obligado a realizar y presentar monitoreos mensuales, según el siguiente detalle:

- Nueve (9) monitoreos de efluentes correspondientes a las temporadas de pesca de los años 2012 y 2013 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, mayo y junio del año 2013);
- Nueve (9) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a las temporadas de pesca de los años 2012 y 2013 (enero, mayo, junio, julio, noviembre y diciembre de 2012, así como enero, mayo y junio del 2013); y,



- Cuatro (4) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondientes a los periodos de veda del año 2012 (01 de febrero al 29 de abril de 2012 y del 01 de agosto al 21 de noviembre de 2012) y del 2013 (del 31 de enero al 16 de mayo de 2013).

V.2.2.2 Análisis de los supuestos hechos detectados N° 1 al 46

96. Según el Formato RDS-P01-PES-02⁶⁸, durante la supervisión llevada a cabo el 18 y 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó a Pesquera Diamante la siguiente documentación:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
9	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de efluentes y CMR.	(...)
(...)	(...)	(...)
12	Copia del informe de monitoreo de efluentes y CMR	(...)

97. Asimismo, durante la supervisión del 10 de julio del 2013, se solicitó la siguiente información⁶⁹:

DOCUMENTACIÓN – REPORTES DE MONITOREO		
1	Copia del cargo y resultados del reporte de monitoreo de efluentes y Cuerpo Marino Receptor	(...)

98. A su vez, en el Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PE⁷⁰, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

“4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.-

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3.- REPORTES DE MONITOREO			
	3.1.	REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EFLUENTES (Agua de bombeo y otros)	
22	3.1.1	Presentación de los Reportes de monitoreo de efluentes	(...)
23	3.1.2.	Frecuencia del	(...)

⁶⁸ Páginas 45 y 47 del Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PES contenido en el disco compacto que obra a folio 5 del Expediente.

⁶⁹ Página 193 del Informe N° 279-2013-OEF/DS-PES –Parte 1 contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.

⁷⁰ Páginas 8 y 15 del Informe N° 235-2013-OEF/DS-PES contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente.



		monitoreo de efluentes	la frecuencia de monitoreo de efluentes, según lo establecido en la normatividad vigente: ocho (08) en temporada de pesca. El administrado ha realizado un (01) monitoreo de efluentes faltándole realizar Nueve (9) monitoreos de efluentes. El administrado no ha cumplido a lo establecido en la normativa vigente (R.M. N° 003-2002-PE)	
--	--	-------------------------------	---	--

(...)

5. HALLAZGOS

- 1) **Del análisis de la documentación presentada durante la supervisión se observa que el administrado no ha cumplido con presentar siete (7) reportes de monitoreo de efluentes de la temporada de pesca 2012, por lo que presuntamente no estaría cumpliendo con la Resolución Ministerial N° 003-2002-PE”.**

(El énfasis es agregado)

99. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00127-2014-OEFA/DS⁷¹, la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

“VI. CONCLUSIONES

(...)

51. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:**

- i) **El administrado no ha realizado ni presentado cuatro (04) reportes de monitoreo de efluentes (...).”**

(El énfasis es agregado)

Realización y presentación de monitoreos de efluentes industriales y domésticos (frecuencia semestral)

100. En su escrito del 10 de febrero del 2016, Pesquera Diamante remitió los Informes de Ensayo 1583A-12, 1583B-12, 3493A-12, 1305A-13, y 1305C-13⁷² que corresponden a monitoreos efectuados en los meses de junio, diciembre del 2012 y junio del 2013, los mismos que acreditan la realización del monitoreo de efluentes industriales y domésticos en la frecuencia semestral conforme se señala a continuación:

Cuadro N° 3:

Monitoreo de efluentes industriales correspondientes a los años 2012 y 2013							
Informes de ensayo	Periodo de monitoreo (frecuencia semestral)	Parámetros	Industrial (ingreso 1) efluente antes del ingreso a tamizado	Industrial (salida 2) efluente a la salida de tamizado	Industrial (salida 3) efluente a la salida de la trampa de grasa	Industrial (salida 4) efluente a la salida de DAF físico	Industrial (salida 5) efluente a la salida del DAF químico
1583A-12	12/06/2012 (semestre 2012-I)	DBO ₅	x	x	x	x	-
		SST	x	x	x	x	-
		Aceites y grasas	x	x	x	x	-
		pH	x	x	x	x	-

⁷¹ Folio 7 del Expediente.

⁷² Respecto a los informes de ensayo N° 1583C-12, 3493A-12 y 1305B-13, estos no serán analizados puesto que en los mismos no se han considerado los parámetros indicados en el PMA.



	(semestre 2012-II)	DBO ₅	-	-	-	-	-
		SST	-	-	-	-	-
		Aceites y grasas	-	-	-	-	-
		pH	-	-	-	-	-
1305A-13	10/06/2013 (semestre 2013-I)	DBO ₅	x	x	x	x	x
		SST	x	x	x	x	x
		Aceites y grasas	x	x	x	x	x
		pH	x	x	x	x	x

Cuadro N° 4:

Monitoreo de efluentes domésticos correspondientes a los años 2012 y 2013			
Informes de ensayo	Periodo de monitoreo (frecuencia semestral)	Parámetros	Doméstico (caja de registro final antes de su entrega a emisor submarino)
1583B-12	12/06/2012 (semestre 2012-I)	DBO ₅	x
		SST	x
		Aceites y grasas	x
		pH	x
3493B-12	10/12/2012 (semestre 2012-II)	DBO ₅	x
		SST	x
		Aceites y grasas	x
		pH	x
1305C-13	10/06/2013 (semestre 2013-I)	DBO ₅	x
		SST	x
		Aceites y grasas	x
		pH	x

101. De los cuadros precedentes se aprecia que el administrado cumplió con realizar los siguientes monitoreos con una frecuencia semestral:

- (i) Nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.
- (ii) Tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-III.

102. Sin embargo, no realizó el monitoreo de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II. Asimismo, no realizó el monitoreo del efluente a la salida del DAF químico durante el semestre 2012-I.

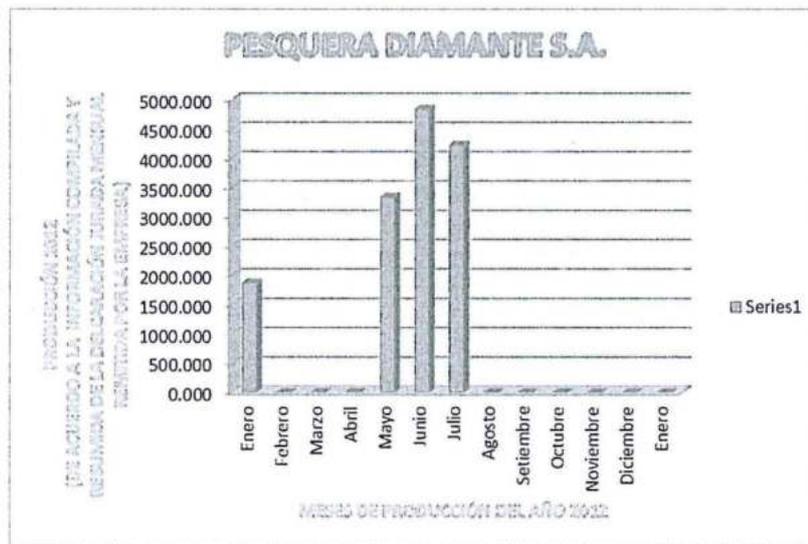
103. En sus descargos, el administrado indicó que no realizó el monitoreo en el punto 5 (DAF químico) debido a que, conforme al cronograma de su PMA, dicho equipo debía ser implementado recién en el año 2016, en consecuencia, durante el semestre 2012-II, no le correspondía cumplir con dicho compromiso.

104. Es preciso indicar que, de la revisión del cronograma del PMA, la implementación del DAF químico estaba prevista para el año 2013 y no para el año 2016 como erróneamente alega el administrado; no obstante ello, dicho equipo se implementaría en una fecha posterior al periodo imputado. En consecuencia, no es posible exigirle a Pesquera Diamante la realización del monitoreo de efluente industrial del semestre 2012-I en el punto 5 (DAF químico), puesto que a esa fecha no se contaba con dicho equipo, el mismo que aún se encontraba dentro del plazo para ser implementado.



- 105. Con relación a la no realización de los cinco (5) monitoreos de efluentes industriales durante el semestre 2012-II, el administrado indicó en sus descargos que durante dicho periodo no contó con materia prima por lo cual no pudo llevar a cabo los mismos.
- 106. Al respecto, en atención al requerimiento de información realizado mediante el Artículo 8° de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI, Pesquera Diamante remitió copia de las Estadísticas Pesqueras Mensuales, Declaraciones Juradas de Movimiento de Inventario de harina y aceite de pescado y Declaraciones Juradas Mensuales de Pesaje de Tolva de su planta de harina de ACP del año 2012⁷³ y enero del año 2013⁷⁴ de las cuales se desprende la siguiente información:

Cuadro N° 5:



Cuadro N° 6:

	ENERO 2012	FEBRERO 2012	MARZO 2012	ABRIL 2012	MAYO 2012	JUNIO 2012	JULIO 2012	AGOSTO 2012	SETIEMBRE 2012	OCTUBRE 2012	NOVIEMBRE 2012	DICIEMBRE 2012	ENERO 2013
MATERIA PRIMA RECIBIDA PLANTA DE HARINA ACP (TM)	8277.210	0	0	0	15302.580	25722.505	14602.740	0	0	0	0	0	0

- 107. Conforme se aprecia de los cuadros precedentes, durante el mes julio (parte del segundo semestre), la planta de harina ACP de Pesquera Diamante recepcionó materia prima; por lo cual si tuvo producción; en ese sentido, se concluye que el administrado tuvo la posibilidad de realizar el monitoreo de efluentes industriales durante dicho periodo.
- 108. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Diamante no realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en este extremo.

73 Folios 51 al 110 del Expediente.

74 Folio 364 del Expediente.



109. Asimismo, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización de nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-II y 2013-I, un (1) monitoreo de efluente industrial correspondiente al semestre 2012-I en el punto 5 (DAF químico) y tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-III.
110. En referencia a la presentación de los reportes de monitoreo de los efluentes industriales y domésticos realizados, el administrado alegó que en su PMA no se encuentra establecido dicho compromiso.
111. Respecto a este argumento, es preciso mencionar que, el Programa de Monitoreo contenido en el PMA constituye una obligación aprobada por PRODUCE con posterioridad al Protocolo de Monitoreo de efluentes; por tanto, lo establecido en este resulta exigible a Pesquera Diamante, sin embargo, en aquello no previsto como compromiso resulta aplicable el Protocolo de Monitoreo de efluentes.
112. En atención a lo expuesto, en el presente caso, la frecuencia para la realización de los monitoreos de efluentes industriales y domésticos se encuentra establecida en el PMA (frecuencia semestral), por su parte, la frecuencia para la presentación de los monitoreos está recogida en el Protocolo de efluentes, la cual, conforme a lo señalado en el Artículo 2° de dicha norma, debe realizarse a los quince días de efectuado el monitoreo.
113. En consecuencia, no es correcto lo alegado por el administrado cuando señala que no se encontraba obligado a presentar los resultados de sus monitoreos ante la autoridad competente.
114. De lo actuado en el Expediente quedó acreditado que Pesquera Diamante no presentó nueve (9) reportes de monitoreos industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I y tres (3) reportes de monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I. Dichas conductas se encuentran tipificadas como infracción en el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en este extremo.
115. Con relación a la presentación de los cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II y el reporte de monitoreo de efluente industrial correspondiente al semestre 2012-I en el punto 5 (DAF químico), es necesario indicar que, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014⁷⁵ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

“III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

75

Folios 380 al 383 del Expediente.



8. *A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.***
9. *En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.***
10. *En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar **la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico - protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado.***

(El énfasis agregado)

116. En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Pesquera Diamante los monitoreos de efluentes señalados precedentemente, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte.

117. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no presentación de cinco (5) reportes de monitoreo de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II y un (1) reporte de monitoreo de efluente industrial correspondiente al semestre 2012-I en el punto 5 (DAF químico).

118. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.

Realización y presentación de monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor (frecuencia mensual)

119. Con relación a los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor en la frecuencia mensual, de la revisión de la documentación presentada por el administrado durante la supervisión y en sus descargos, se desprende que cumplió lo siguiente:



Cuadro N° 7:

Mes	EFLUENTE		CUERPO MARINO RECEPTOR	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
*Enero-2012	Informe de ensayo N° 3-00110/12 (03/01/2012) ⁷⁶	Carta N° 001-2012-APROCH con registro N° 00005570-2012 (17/01/2012) ⁷⁷	Informe de ensayo N° 3-00139/12 (05/01/2012) ⁷⁸	Carta N° 001-2012-APROCH con registro N° 00005570-2012 (17/01/2012)
Febrero 2012	-----		-----	-----
Marzo 2012	-----		Informe de ensayo N° 3-02724/12 (28/03/2012) ⁷⁹	Carta N° 005-2012-APROCH con Registro N° 00028576-2012 (11/04/2012) ⁸⁰
Abril 2012	-----		-----	-----
*Mayo-2012	Informe de ensayo N° 3-04582/12 (24/05/2012) ⁸¹	Carta N° 006-2012-APROCH con registro N° 00047553-2012 (11/06/2012) ⁸²	Informe de ensayo N° 3-4556/12 (25/05/2012) ⁸³	Carta N° 006-2012-APROCH con registro N° 00047553-2012 (11/06/2012)
*Junio-2012	Informe de ensayo N° 3-5263/12 (09-10/06/2012) ⁸⁴	Carta N° 007-2012-APROCH con registro N° 00052765-2012 (02/07/2012) ⁸⁵	Informe de ensayo N° 3-5261/12 (09-11/06/2012) ⁸⁶	Carta N° 007-2012-APROCH con registro N° 00052765-2012 (02/07/2012)
*Julio-2012	Informe de ensayo N° 3-06619/12 (25/07/2012) ⁸⁷	Carta N° 008-2012-APROCH con registro N° 00065163-2012 (09/08/2012) ⁸⁸	Informe de ensayo N° 3-06669/12 (27/07/2012) ⁸⁹	Carta N° 008-2012-APROCH con registro N° 00065163-2012 (09/08/2012)
Agosto-2012	-----		No realizó	No presentó
Setiembre-2012	-----		-----	
Octubre-2012	-----		Informe de ensayo N° 3-09951/12 (23/10/2012) ⁹⁰	Carta N° 009-2012-APROCH con registro N° 00087605-2012 (05/11/2012) ⁹¹
*Noviembre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-	Carta N° 010-2012-APROCH con registro



- ⁷⁶ Folio 324 del Expediente
- ⁷⁷ Folios 326 y 327 del Expediente.
- ⁷⁸ Folios 320 al 322 del Expediente.
- ⁷⁹ Folios 312 al 314 del Expediente
- ⁸⁰ Folios 316 y 317 del Expediente
- ⁸¹ Folio 302 del Expediente.
- ⁸² Folios 304 y 305 del Expediente.
- ⁸³ Folios 298 al 300 del Expediente.
- ⁸⁴ Folio 287 del Expediente.
- ⁸⁵ Folios 289 y 290 del Expediente.
- ⁸⁶ Folios 283 al 285 del Expediente.
- ⁸⁷ Folio 276 del Expediente.
- ⁸⁸ Folios 278 y 279 del Expediente.
- ⁸⁹ Folios 272 al 274 del Expediente.
- ⁹⁰ Folios 263 al 265 del Expediente.
- ⁹¹ Folios 267 y 268 del Expediente.



			11380/12 (29/11/2012) ⁹²	N° 00099679-2012 (12/12/2012) ⁹³
*Diciembre-2012	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-12444/12 (27/12/2012) ⁹⁴	Carta N° 001-2013-APROCH con Registro N° 00002895-2013 (10/01/2013) ⁹⁵
*Enero-2013	No realizó	No presentó	Informe de ensayo N° 3-00983/13 (30/01/2013) ⁹⁶	Carta PD-PTA. MALABRIGO-SUP-N° 013-2013 (15/02/2013) ⁹⁷
Febrero-2013			-----	-----
Marzo-2013		-----	Informe de ensayo N° 3-02568/13 (22/03/2012) ⁹⁸	Carta N° 06-2013-APROCH (12/04/2013) ⁹⁹
Abril-2013			-----	-----
*Mayo-2013	Informe de ensayo N° 3-04999/13 (29-30/05/2013) ¹⁰⁰	Carta N° 008-2013-APROCH (19/06/2013) ¹⁰¹	Informe de ensayo N° 3-05003/13 (31/05/2013) ¹⁰²	Carta N° 008-2013-APROCH (19/06/2013)
*Junio 2013	Informe de ensayo N° 3-05876/13 (15/06/2013) ¹⁰³	Carta N° 012-2013-APROCH (19/06/2013) ¹⁰⁴	Informe de ensayo N° 3-05902/13 (14/06/2013) ¹⁰⁵	Carta N° 012-2013-APROCH (19/06/2013)

*Meses de producción.

120. Del cuadro precedente se aprecia que el administrado cumplió con realizar y presentar los monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de enero, mayo, junio y julio del año 2012 y mayo y junio del año 2013; sin embargo, se observa que Pesquera Diamante no realizó los monitoreos correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.

121. Respecto al monitoreo de cuerpo marino receptor, conforme se aprecia del cuadro N° 7, se realizaron y presentaron los monitoreos correspondientes a los meses de

- ⁹² Folios 254 al 256 del Expediente.
- ⁹³ Folios 258 y 259 del Expediente.
- ⁹⁴ Folios 245 al 247 del Expediente.
- ⁹⁵ Folios 249 y 250 del Expediente.
- ⁹⁶ Folios 236 al 238 del Expediente.
- ⁹⁷ Folio 240 del Expediente.
- ⁹⁸ Folios 228 al 230 del Expediente.
- ⁹⁹ Folio 232 del Expediente.
- ¹⁰⁰ Folio 220 del Expediente.
- ¹⁰¹ Folios 223 y 224 del Expediente.
- ¹⁰² Folios 217 al 219 del Expediente.
- ¹⁰³ Folio 208 del Expediente.
- ¹⁰⁴ Folios 211 y 212 del Expediente.
- ¹⁰⁵ Folios 204 al 206 del Expediente.



enero, marzo, mayo, junio, julio, octubre, noviembre y diciembre del año 2012 y enero, marzo, mayo y **junio** del año 2013.

122. Con relación a la no realización del monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del año 2012, de acuerdo al cuadro N° 2, la segunda época de veda durante dicho año comprendió los meses de agosto, setiembre, octubre y noviembre. En ese sentido, teniendo en cuenta que un bimestre comprende dos meses, durante el periodo mencionado, el administrado debió realizar dos (2) monitoreos para dar cumplimiento a su compromiso. En el presente caso, el administrado realizó solamente el monitoreo de cuerpo marino receptor durante el bimestre octubre-noviembre, incumpliendo de esta forma con lo establecido en el Programa de Monitoreo de su PMA.
123. De otro lado sobre la no realización de los monitoreos de efluentes, Pesquera Diamante señaló en sus descargos, que no pudo realizar dichos monitoreos faltantes debido a que durante esos meses no tuvo producción en su planta de harina ACP.
124. De acuerdo a la información contenida en los cuadros N° 5 y 6 de la presente resolución, se aprecia que, efectivamente, durante los meses de noviembre y diciembre del año 2012, la planta de harina ACP de Pesquera Diamante no tuvo producción. Igual situación se presentó en el mes de enero del año 2013, conforme a la "Información de Producción de Establecimientos Industriales de Consumo Humano Indirecto"¹⁰⁶ de dicho mes.
125. En ese sentido, se concluye que el administrado no se encontraba obligado a realizar ni presentar¹⁰⁷ los monitoreos de dichos meses puesto que, en ese



¹⁰⁶ Folio 362 del Expediente.

¹⁰⁷ Sobre el particular, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS emitido por la Dirección de Supervisión el 24 de noviembre del 2014¹⁰⁷ en el marco del análisis de sesenta y nueve (69) informes técnicos acusatorios por presuntas infracciones por no realizar y/o presentar monitoreos ambientales, se señaló lo siguiente:

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. **Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.**
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, **la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.**
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la **no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado."**

En efecto, tal como lo ha citado la Dirección de Supervisión, la no realización de los monitoreos de efluentes, así como la no presentación de los reportes de dichos monitoreos, devienen de una misma conducta infractora (no efectuar el monitoreo), lo cual implica que una es consecuencia directa de la otra; por lo que, al no haber realizado Pesquera Exalmar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor señalados precedentemente, no es posible exigirle la presentación de ningún reporte. Folios 380 al 383 del Expediente.



periodo, no recepcionó materia prima, y en consecuencia no se generaron efluentes¹⁰⁸.

126. De lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que el administrado no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del año 2012. Dicha conducta se encuentra tipificada como infracción en el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, por lo que corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en este extremo.
127. Así también, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en el extremo de la no realización de cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012 y enero y junio del año 2013 y un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al mes de junio del año 2013 y por la no presentación de tres (3) reportes de monitoreo de efluentes correspondientes a los meses de noviembre y diciembre del año 2012 y enero del año 2013.
128. Respecto a la no presentación del reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre 2012, en el Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS¹⁰⁹ del 24 de noviembre del 2014, emitido por la

108

Al respecto, mediante Informe N° 101-2014-OEFA/OAJ del 24 de junio del 2014¹⁰⁸, la Oficina de Asesoría Jurídica del OEFA analizó los alcances de la obligación de realizar el monitoreo de efluentes y cuerpo marino en época de pesca para los titulares de los establecimientos industriales de consumo humano indirecto, indicando lo siguiente:

- "16. De lo expuesto, se puede advertir que la frecuencia de monitoreo debería ser exigible en la medida que permita cumplir, esto es, debería estar sujeta a la época efectiva de producción. El número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa. De esta manera, se lograría que los monitoreos cumplan con su finalidad, es decir, que permitan controlar de forma efectiva el impacto que los efluentes líquidos y residuos sólidos de las industrias generan en el ambiente.
17. En consecuencia, de la interpretación sistemática del Reglamento de la Ley General de Pesca y Resolución Ministerial N° 003-2001-PE puede concluirse que la fiscalización de la citada obligación ambiental debería orientarse a verificar si los titulares de los establecimientos industriales pesqueros realizan los monitoreos de forma mensual durante toda la época efectiva de producción".

De acuerdo al citado informe, la realización de los monitoreos debe ser exigible en la medida que permita cumplir su finalidad (evaluar la carga contaminante de los efluentes en el cuerpo y en el área de influencia de la actividad); por tanto, de una interpretación sistemática del RLGP y del Protocolo de Monitoreo de Efluentes y Cuerpo Marino, la frecuencia de los monitoreos debe estar sujeta a los meses de producción efectiva de la empresa. Es decir, el número de monitoreos debería ser igual a la cantidad de meses de producción efectiva de la empresa.

109

Informe Técnico Acusatorio N° 399-2014-OEFA/DS

"III. ANÁLISIS

III.1 Sobre el presunto incumplimiento de las obligaciones de realizar monitoreos de efluentes, emisiones, ruido y/o cuerpo marino receptor del 2012 y/o 2013, y presentar sus resultados conforme a lo establecido en el IGA.

(...)

8. A criterio de esta Dirección la acusación se debe circunscribir a la no realización del monitoreo ambiental cuya consecuencia lógica siempre será la falta de presentación de sus resultados al OEFA. Ambas conductas ilícitas se generaron a raíz de un mismo hecho: La no realización del monitoreo ambiental, evidentemente la ocurrencia de este hecho implica necesariamente la infracción de no presentar su resultado.
9. En ese contexto, la falta de presentación del resultado de monitoreo no representa un hecho aislado que pueda ser acusado como una infracción independiente sin tener en consideración que esta se encuentra subsumida a una infracción que la comprende. En otros términos, la falta de presentación del monitoreo ambiental constituye un tipo normativo suficiente para enjuiciar la conducta del administrado.
10. En adición a lo anterior, admitir la posibilidad de sancionar la no realización de los monitoreos ambientales y la no presentación de los resultados de monitoreo, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un



Dirección de Supervisión, se señala que admitir la posibilidad de sancionar la no realización del monitoreo ambiental y la no presentación de los resultados de dichos monitoreos, conllevaría a sancionar doblemente una misma conducta, puesto que ambas infracciones se configuran a partir de un hecho material, esto es, el no monitorear.

129. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico (protección del medio ambiente) y el mismo sujeto obligado.
130. En atención a lo señalado, corresponde archivar el procedimiento en el extremo de la no presentación de un (1) reporte de monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del año 2012.
131. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.2.3 Segunda cuestión en discusión: Determinar si Langostinera y/o Pesquera Diamante realizaron un (1) monitoreo de emisiones y un (1) monitoreo de calidad de aire y si presentaron dos (2) reportes de monitoreo (hechos imputados N° 47 al 50)

V.2.3.1 Marco Conceptual: Obligación de realizar los monitoreos ambientales de emisiones y calidad de aire y presentar sus resultados



132. El Artículo 78° del RLGP establece que los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas se encuentran obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de sus actividades.
133. Los Artículos 85° y 86° del RLGP establecen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad¹¹⁰, así como a presentar los resultados de los monitoreos efectuados. En ese sentido, los

hecho material, esto es, el no monitorear. A ello se suman dos (2) factores: ambas obligaciones ambientales cautelan el mismo bien jurídico -protección del medio ambiente- y recaen en el mismo sujeto obligado." Folios 380 al 383 del Expediente.

¹¹⁰ **Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE**
Artículo 85.- Objeto de los programas de monitoreo
 Los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad:
 a) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación;
 b) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y,
 c) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



monitoreos deben efectuarse conforme a lo establecido en los instrumentos de gestión ambiental y los protocolos aprobados por PRODUCE¹¹¹.

134. Mediante Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM, se aprobaron los Límites Máximos Permisibles (en adelante, LMP) para Emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos, en cuyo Numeral 7.1¹¹² del Artículo 7° se establece que los titulares de licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industrial de harina y aceite de pescado están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, según el Programa de Monitoreo aprobado por la autoridad competente.
135. En ese sentido, el Numeral 8.1 del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM¹¹³ establece que los titulares de las actividades pesqueras deben reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado conforme a los procedimientos establecidos en el Protocolo de Monitoreo.
136. Al respecto, según lo señalado por el Tribunal de Fiscalización Ambiental¹¹⁴, la obligación de presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire se

¹¹¹ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE

Artículo 86°.- Frecuencia y resultados de los programas de monitoreo

Los programas de monitoreo de efluentes, emisiones y del cuerpo receptor se realizarán con la frecuencia que fije el Programa de Adecuación y Manejo Ambiental y conforme a los protocolos aprobados por el Ministerio de Pesquería. Los resultados de los programas de monitoreo serán presentados a la Dirección Nacional de Medio Ambiente para su evaluación y verificación.

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 7°.- Programa de Monitoreo

7.1 Los titulares de las licencias de operación de las plantas de procesamiento pesquero industria de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos están obligados a realizar el monitoreo de sus emisiones, de conformidad con el Programa de Monitoreo correspondiente. El Programa de Monitoreo especificará la ubicación de los puntos de control, así como los parámetros y frecuencia de muestreo para cada una de ellos.

Decreto Supremo N° 011-2009-MINAM que aprobó los Límites Máximos Permisibles para las emisiones de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos.

Artículo 8°.- Reporte de los resultados del monitoreo

8.1 PRODUCE es responsable de la administración de la base de datos del monitoreo de emisiones de las industrias de harina y aceite de pescado y harina de residuos hidrobiológicos. Los titulares de las actividades están obligados a reportar periódicamente los resultados del monitoreo realizado, de conformidad con los procedimientos establecidos por la Autoridad Competente en el Protocolo de Monitoreo.

¹¹⁴ Resolución N° 030-2015-OEFA/TFA-SEPIM del Tribunal de Fiscalización Ambiental de 17 de setiembre de 2015.

42. En segundo lugar, respecto a la obligación de presentar los Tres (3) monitoreos de calidad de aire de las Temporadas de Pesca de 2012, cuyo incumplimiento configuró la infracción al numeral 71° del artículo 134° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE, debe indicarse que los artículos 85° y 86° del Decreto Supremo N° 012-2001-PE, disponen que los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con la finalidad de evaluar, entre otros, la calidad de los cuerpos receptores. Dichos programas de monitoreo se realizarán conforme con los protocolos aprobados por Produce. Los resultados de dichos programas serán presentados ante la autoridad competente para su evaluación y verificación.

43. Es preciso señalar que dicha obligación debe ser interpretada tomando en consideración el principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611, el cual establece que la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras, debe estar orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que puedan generarse por el desarrollo de dichas actividades. En tal sentido, y a criterio de esta Sala Especializada, la obligación de presentar los monitoreos de calidad de aires en mención no se encuentra supeditada a la aprobación del Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, razón por la cual debía ser cumplida durante el desarrollo de la actividad.

44. De esta manera, debe indicarse que la administrada, en su calidad de persona jurídica dedicada a actividades pesqueras, es conocedora de las normas que regulan dicha actividad, de las obligaciones ambientales fiscalizables a su cargo que se le imponen como titular para operar un EIP y de las consecuencias derivadas de la inobservancia de las mismas. Por tal motivo, tiene el deber de dar cumplimiento a lo dispuesto en tales normas y en sus instrumentos de gestión ambiental, a efectos de no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracciones administrativas.



desprende del principio de prevención recogido en el artículo VI de la Ley N° 28611¹¹⁵, según el cual la gestión ambiental a cargo de los titulares de las actividades pesqueras está orientada a prevenir, vigilar y evitar los impactos ambientales que generen. En consecuencia, el monitoreo de las emisiones y calidad de aire debe ser efectuado por el titular del derecho administrativo durante el desarrollo de sus actividades productivas, sin estar supeditado a la aprobación del Programa de Monitoreo o la existencia de problemas económicos u operativos.

- 137. Mediante Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, PRODUCE aprobó el Protocolo para el Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y de Calidad de Aire de la Industria de Harina y Aceite de Pescado y Harina de Residuos Hidrobiológicos (en adelante, Protocolo de emisiones) que establece la frecuencia para realizar los monitoreos, entre otros aspectos.
- 138. El citado Protocolo de emisiones establece que los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben efectuarse de la siguiente manera: dos (2) en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y uno (1) en temporada de veda (calidad de aire), debiendo distribuirse equitativamente en cada temporada de pesca¹¹⁶.
- 139. Mediante el Oficio N° 210-2012-PRODUCE/DIGAAP¹¹⁷, PRODUCE aprobó el Programa de Monitoreo de Emisiones Atmosféricas y Calidad de Aire del EIP, según el cual los monitoreos de emisiones y calidad de aire deben ser efectuados considerando los parámetros previstos en el Protocolo de Monitoreo de Emisiones¹¹⁸.



¹¹⁵ Ley General del Ambiente, Ley N° 28611
Artículo VI.- Del principio de prevención

La gestión ambiental tiene como objetivos prioritarios prevenir, vigilar y evitar la degradación ambiental. Cuando no sea posible eliminar las causas que la generan, se adoptan las medidas de mitigación, recuperación, restauración o eventual compensación, que correspondan.

¹¹⁶ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
4.3.6 Frecuencia de muestreo.

La frecuencia de monitoreo de los parámetros de emisiones y de calidad de aire se presenta en la Tabla 3. Se realizará un mínimo de 3 muestreos: 2 en temporada de pesca (tanto en emisiones como en calidad de aire) y 1 en temporada de veda (calidad de aire), los muestreos se distribuirán equitativamente en cada temporada de pesca. A fin de evaluar el comportamiento de los sistemas de tratamiento de gases, resulta necesario que la muestra conste de una corrida efectiva.

Tabla N° 3. Frecuencia de monitoreo de las emisiones y de calidad de aire.

Medio	Caracterización Ambiental		N° de ensayos o pruebas	Monitoreo DIGAAP
	Temporada de veda	Temporada de producción		
Emisiones en fuentes fijas		2 al año	1 corrida	*
Calidad de aire**	1 al año	2 al año	1 corrida	*

* La DIGAAP en calidad de autoridad competente del Ministerio de la Producción, podrá requerir muestreos adicionales cuando lo considere necesario (...).

¹¹⁷ Página 196 del Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PE contenido en el disco compacto, que obra a folio 1 del Expediente

¹¹⁸ Protocolo de Emisiones y Calidad de Aire, aprobado por Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.
"4.3.5 Selección de parámetros y fuentes puntuales de muestreo

En las actividades pesqueras se consideran los parámetros que se indican en la Tabla 2. Emisiones generadas en el proceso de producción de la harina y aceite de pescado y de harina de residuos hidrobiológicos...

Parámetro	Ciclones de secadores de fuego directo y aire caliente	Planta evaporadoras de agua de cola	Ciclones de molino y sala de ensaque	Torres lavadoras de gases
-----------	--	-------------------------------------	--------------------------------------	---------------------------



140. En ese sentido, el Numeral 73 del Artículo 134° del RLGP, tipifica como infracción al incumplimiento de los compromisos ambientales contenidos en los instrumentos de gestión ambiental y de las obligaciones ambientales aprobadas por la autoridad sectorial competente.
141. Asimismo, se debe señalar que el Numeral 71 del Artículo 134° del RLGP tipifica como infracción a la omisión en la presentación de los reportes de monitoreo ambiental según lo exija la normativa pesquera o acuícola.
142. De acuerdo al marco normativo descrito, los titulares pesqueros se encuentran obligados a efectuar y presentar monitoreos de emisiones y calidad de aire según a la normativa ambiental vigente.
143. En aplicación del Protocolo de emisiones, Pesquera Diamante estaba obligado a realizar y presentar los monitoreos de emisiones y de calidad de aire, en el periodo comprendido entre enero del año 2012 al 10 de julio del año 2013¹¹⁹, conforme a lo siguiente:

Cuadro N° 8:

MONITOREO DE EMISIONES Y CALIDAD DE AIRE			
CANTIDAD	TIPO DE MONITOREO	TEMPORADA EN LA ZONA NORTE-CENTRO	PERÍODO
1	Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-I	30 de abril al 31 de julio de 2012
1	Calidad de aire		
1	Emisiones atmosféricas	Temporada de Pesca 2012-II	21 de noviembre al 31 de enero de 2013
1	Calidad de aire		
1	Calidad de aire	Veda	Temporada de Veda 2012 (1 al año)

* La supervisión del OEFA se realizó el 18 y 19 de abril y 10 de julio del 2013.

144. En ese sentido, en el año 2012 hasta julio del año 2013 Pesquera Diamante debió realizar y presentar los siguientes monitoreos ambientales:
- Dos (2) monitoreos de emisiones correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
 - Dos (2) monitoreos de calidad de aire correspondientes a las temporadas de pesca 2012-I y 2012-II.
 - Un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente al periodo de veda del año 2012.

V.2.3.2 Análisis de los hechos imputados N° 47 al 50

145. Durante la supervisión efectuada el 18 y 19 de abril del 2013, la Dirección de Supervisión solicitó¹²⁰ a Pesquera Diamante los reportes de monitoreo de emisiones y calidad de aire, como se muestra a continuación:

Sulfuro de	x	x		x
Hidrogeno				
Material particulado	x	x	x	x

¹¹⁹ Teniendo en cuenta que la primera temporada de pesca del año 2013 culminaba el 31 de julio de dicho año, al momento de la supervisión, el administrado aún se encontraba dentro del plazo de realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire de dicho periodo.

¹²⁰ Páginas 45 y 47 del Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PE contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



RDS-P01-PES-02
REQUERIMIENTO DE DOCUMENTACIÓN
SUPERVISIÓN DIRECTA OEFA-2013

N°	DOCUMENTACIÓN	Comentario
DOCUMENTACIÓN - REPORTES DE MONITOREO		
(...)	(...)	(...)
10	Copia del cargo de presentación del reporte de monitoreo de emisiones .	(...)
(...)	(...)	(...)
13	Copia del informe de monitoreo de calidad de aire .	(...)
(...)	(...)	(...)
15	Copia del informe de monitoreo de emisiones atmosféricas	(...)

(El énfasis es agregado)

146. Al respecto, mediante Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PE¹²¹, la Dirección de Supervisión señaló lo siguiente:

"4. SUPERVISIÓN DIRECTA

(...)

4.2 Matriz de verificación de compromisos y obligaciones ambientales de la planta de harina y aceite de pescado.-

N°	COMPONENTES/COMPROMISOS	COMENTARIOS	(...)
(...)	(...)	(...)	(...)
3.- REPORTES DE MONITOREO			
3.3. REVISIÓN DEL REPORTE DE MONITOREO DE EMISIONES GENERADOS EN LA PLANTA.			
29	3.3.1. Presentación de los Reportes de monitoreo de emisiones	Del análisis de la documentación presentada durante la supervisión se observa que el administrado no cumple con la presentación de los reportes de monitoreo de emisiones a la autoridad competente, de acuerdo con la normativa vigente Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. (...) Al administrado le falta presentar un (1) reporte de monitoreo de emisiones de la temporada de pesca 2012, a la autoridad competente.	(...)
30	3.3.2. Frecuencia del monitoreo de emisiones acumulados	Del análisis de la documentación presentada durante la supervisión se observa que el administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de emisiones de acuerdo a la normativa vigente Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE. Faltándole realizar un monitoreo de emisiones atmosféricas de la segunda temporada de pesca del año 2012.	(...)
3.4. REVISIÓN DEL REPORTE DE LA CALIDAD DEL AIRE DEL ENTORNO DE LA PLANTA			
33	3.4.1. Presentación del Reporte de monitoreo de calidad de aire	Del análisis de la documentación entregada durante la supervisión se observa que el administrado no cumple con presentar los reportes de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la temporada de pesca y veda del año 2012 a la autoridad competente. Durante la supervisión el administrado alcanza los informes de monitoreo de calidad de aire INF 10-12-0637/MA y INF 02-13-0126/MA sin los respectivos cargos de presentación a la autoridad competente. El administrado no ha presentado tres (3) reportes de monitoreo de calidad de aire de la temporada de pesca y veda del año 2012 de acuerdo a la normativa vigente RM. N° 194.2010-PRODUCE.	(...)

¹²¹ Páginas 17, 18, 19 y 27 del Informe N° 235-2013-OEFA/DS-PE contenido en el disco compacto, que obra a folio 5 del Expediente.



34	3.4.2.	Frecuencia del monitoreo de la calidad del aire acumulados	Del análisis de la documentación presentada durante la supervisión se observa que el administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de acuerdo con la normativa vigente Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE, dos (2) monitoreos de calidad de aire en temporada de producción y uno (1) en temporada de veda. El administrado le falta realizar un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire de la primera temporada de pesca 2012.	(...)
----	--------	---	---	-------

5. HALLAZGOS

(...)

7) **El administrado no cumple con la frecuencia de monitoreo de calidad del aire faltándole realizar un (1) monitoreo de calidad de aire de la primera temporada de pesca del año 2012, por lo presuntamente no estaría cumpliendo con la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE."**

(El énfasis es agregado)

147. En el Informe Técnico Acusatorio N° 00127-2014-OEFA/DS¹²², la Dirección de Supervisión concluyó lo siguiente:

"VI. CONCLUSIONES:

(...)

51. **Las presuntas infracciones analizadas en el presente informe están referidas a lo siguiente:**

- ii) **El administrado no ha presentado un (1) reporte de monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca – 2012 (...).**
- iii) **El administrado no ha presentado un (1) reporte de monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca – 2012 (...).**

(El énfasis es agregado)

148. De la revisión del Expediente, se advierte que el administrado presentó documentación para acreditar la realización de los monitoreos de emisiones y calidad de aire, conforme se detalla en el siguiente cuadro:

Cuadro N° 9:

TEMPORADA	EMISIONES		CALIDAD DE AIRE	
	Realización	Presentación	Realización	Presentación
Primera temporada 2012	Informes de Ensayo N° 53686L/12-MA (25-26/05/2012) y N° 85490L/12-MA (22/07/2012) ¹²³	Escrito con registro N° 00085818-2012 (25/10/2012) ¹²⁴	Informe de Ensayo N° 53693L/12-MA (26-28/05/2012) ¹²⁵	Carta N° 17-2012-APROCH (09/08/2012) ¹²⁶
Segunda temporada 2012	No realizó	No presentó	Informe de Ensayo N° 20712L/13-MA (29/01/2013) ¹²⁷	Carta N° 04-2013-APROCH (06/03/2013) ¹²⁸

¹²² Folio 8 reverso del Expediente.

¹²³ Folio 168 y reverso del Expediente

¹²⁴ Folio 188 del Expediente

¹²⁵ Folio 146 reverso del Expediente

¹²⁶ Folio 166 del Expediente.

¹²⁷ Folio 122 del Expediente

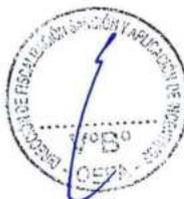
¹²⁸ Folio 143 del Expediente.



Veda 2012	-	-	Informe de Ensayo N° 107574L/12-MA (25/09/2012) ¹²⁹	Carta N° 11-2012-APROCH (20/12/2012) ¹³⁰
-----------	---	---	--	---

* En temporada de veda se debe de realizar un monitoreo de calidad de aire de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 194-2010-PRODUCE.

149. Conforme a lo señalado, se aprecia que el administrado cumplió con realizar el monitoreo de emisiones correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, así como los monitoreos de calidad de aire de la **primera** y segunda **temporada** del año **2012** así como el monitoreo de la época de veda de dicho año.
150. En sus descargos, el administrado señaló que no realizó el monitoreo correspondiente a la segunda temporada de pesca debido a que durante dicho periodo no tuvo producción en su planta de harina ACP.
151. Al respecto, es preciso indicar que, conforme a la información consignada en los cuadros N° 5 y 6 de la presente resolución, se ha acreditado que el administrado, durante la segunda temporada de pesca del año 2012 (noviembre, diciembre 2012 y enero 2013) no contó con producción, en ese sentido, no es posible exigirle la realización y presentación del monitoreo de dicho periodo puesto que para medir las emisiones es necesario que los equipos del EIP se encuentren operando, lo cual no ocurre cuando no hay materia prima que procesar.
152. Por lo expuesto, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo sancionador, en el extremo referido a la no realización de un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la segunda temporada de pesca del año 2012, un (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca del año 2012, así como por la presentación de dichos monitoreos.
153. Se debe resaltar que esta Dirección no desconoce la importancia de exigir a los administrados la presentación de los resultados de sus monitoreos, pues con dicha información el OEFA tiene la capacidad de efectuar un seguimiento constante de los impactos ambientales negativos que se generen como consecuencia de la actividad pesquera. Sin embargo, es importante considerar que para determinar la responsabilidad administrativa de las presuntas infracciones se debe aplicar criterios de razonabilidad, ello a fin que las decisiones sean acorde a derecho.



V.2.4 Tercera cuestión en discusión: Determinar si, de ser el caso, corresponde ordenar medidas correctivas contra Pesquera Diamante

V.2.4.1 Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas

154. La medida correctiva cumple con el objetivo de reponer o restablecer las cosas al estado anterior de la comisión del ilícito, corrigiendo los efectos que la conducta infractora hubiere causado en el interés público¹³¹.

¹²⁹ Folio 374 reverso del Expediente

¹³⁰ Folio 379 del Expediente.

¹³¹ Véase MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Los actos - medidas (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". En: Revista de Derecho Administrativo N° 9. Circulo de Derecho Administrativo. Lima, p. 147.



155. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA señala que el OEFA podrá: *“ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”*.
156. Asimismo, los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
157. Considerando lo dispuesto en dichos Lineamientos y a fin de que proceda la aplicación de una medida correctiva de conformidad con los principios de predictibilidad, razonabilidad y proporcionalidad, deben concurrir las siguientes condiciones:
- (i) La conducta infractora tiene que haber sido susceptible de producir efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
 - (ii) La medida debe resultar necesaria para revertir o disminuir los efectos de la conducta infractora.
 - (iii) El dictado de la medida correctiva debe sustentarse en un análisis técnico basado en el desempeño ambiental de la empresa.
 - (iv) La medida debe dictarse respetando el ámbito de libre decisión del administrado en lo que respecta a su gestión ambiental, toda vez que no debe interferir en el desarrollo de sus actividades o en la manera que estos gestionan el cumplimiento de dicha medida.
 - (v) El plazo de cumplimiento de la medida correctiva debe ser razonable, en consideración a los factores ambientales y del contexto de la unidad productiva, entre otros criterios.
158. Los efectos mencionados consisten en afectaciones generadas al ambiente, las cuales pueden ser de dos tipos: (i) ecológica pura, que se refiere a la afectación al ambiente y recursos naturales (afectación directa); y, (ii) por influjo ambiental, que se refiere a la afectación de la salud de las personas como consecuencia de la contaminación ambiental (afectación indirecta).
159. Para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: medidas de adecuación, medidas de paralización, medidas restauradoras y medidas compensatorias¹³².

132

Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley N° 29325, aprobados por Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD

III. Tipos de medidas correctivas

31. Cabe señalar que existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas, a saber:

- a. **Medidas de adecuación:** tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a estándares determinados, para así asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deberían darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.

Estas medidas son los cursos de capacitación ambiental obligatorios y los procesos de adecuación conforme a los instrumentos de gestión ambiental regulados en los Literales a) y d) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA y los Incisos (vi) y (ix) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento



160. Considerando la suspensión del procedimiento administrativo sancionador condicionada al cumplimiento de las medidas correctivas conforme a lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, conviene precisar que posteriormente al dictado de dichas medidas se iniciará el procedimiento de ejecución correspondiente por parte de esta Dirección, en el que se verificará su cumplimiento considerando la modalidad y los plazos otorgados para ello.
161. Luego de desarrollado el marco normativo, corresponde analizar si en el presente procedimiento corresponde el dictado de medidas correctivas, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.
162. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
163. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar medidas correctivas, considerando si los administrados revertieron o no los impactos generados a causa de las infracciones detectadas.



V.2.4.2 Procedencia de las medidas correctivas

164. En el presente caso, quedó acreditada la responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante en la comisión de las siguientes infracciones:
- No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II.
 - No presentó nueve (9) reportes de monitoreos industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I y tres (3) reportes de monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.



Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

- Medidas de paralización:** pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas. En esta categoría podemos encontrar medidas como el decomiso de bienes, la paralización o restricción de actividades o el cierre temporal o definitivo de establecimientos, las cuales están contempladas en los Literales a), b) y c) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y los Incisos (i), (ii) y (iv) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- Medidas de restauración:** tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación. Estas medidas se encuentran reguladas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.
- Medidas de compensación ambiental:** tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado. Estas medidas se encuentran establecidas en el Literal c) del Numeral 136.4 del Artículo 136° de la LGA, el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA y el Inciso (v) del Numeral 38.2 del Artículo 38° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA.



(iii) No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del año 2012.

165. Por tanto, en el presente caso corresponde evaluar la procedencia de una o más medidas correctivas.

No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II, no presentó nueve (9) reportes de monitoreos industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I y tres (3) reportes de monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I y no realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del año 2012

a) Potenciales efectos nocivos de las conductas infractoras

166. La realización del monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor permite medir el índice de contaminación que podrían provocar los componentes (agua, aceites, grasas y residuos orgánicos sólidos) de los residuales líquidos generados durante el proceso productivo de un EIP, ello con el objetivo de adoptar las acciones necesarias que coadyuven a prevenir y evitar la contaminación ambiental, así como efectuar el control de los LMP.

167. El hecho de no realizar los monitoreos de efluentes y cuerpo marino receptor, impide que Pesquera Diamante lleve un control objetivo de la carga contaminante contenida en los efluentes que genera su EIP, así como determinar si los sistemas de tratamiento que tiene implementados están funcionando adecuadamente, conforme a lo previsto en sus instrumentos de gestión ambiental para alcanzar los LMP.

b) Medida correctiva a aplicar

168. De los medios probatorios obrantes en el expediente y lo señalado por la Dirección de Supervisión en el Informe N° 028-2016-OEFA/DS¹³³, no se desprende que Pesquera Diamante venga cumpliendo sus compromisos y obligaciones ambientales. En consecuencia, corresponde ordenar una medida correctiva de adecuación ambiental consistente en:

Conducta infractora	Medidas Correctivas		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo

¹³³ Informe N° 028-2016-OEFA/DS
I. ANÁLISIS
(...)

• Respecto a las imputaciones (vii) al (xii), en los archivos de la Coordinación de Pesquería de la Dirección de Supervisión, no obran los reportes de monitoreos de efluentes, cuerpo marino receptor, emisiones y calidad de aire del 2012 y del 2013, que loa remitidos mediante el Informe Técnico Acusatorio N° 127-2014-OEFA/DS. Folios 115 y 116 del Expediente.



<p>No presentó nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.</p>	<p>ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia¹³⁴.</p>	<p>desde la notificación de la presente resolución.</p>	<p>para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización del instructor.</p>
<p>No presentó tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.</p>			
<p>No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del 2012.</p>			



169. Dicha medida correctiva tiene por finalidad adaptar las actividades de Pesquera Diamante a los estándares ambientales nacionales, a efectos de que realice el monitoreo de sus efluentes y cuerpo marino receptor y presente los resultados de dichos monitoreos a la autoridad competente. La implementación de la medida correctiva permitirá asegurar la reversión de los efectos causados por la conducta infractora en los bienes jurídicos protegidos por la normativa ambiental vigente.



170. El tiempo propuesto para el cumplimiento de la medida correctiva tiene en cuenta el tiempo necesario para su organización, el proceso de contratación de personal necesario y la duración de la capacitación. En ese sentido, considerando aspectos adicionales que pudiera implicar el dictado de la capacitación, los treinta (30) días hábiles propuestos se consideran un tiempo razonable para la ejecución de la medida correctiva dictada.

171. Para la capacitación, a título meramente referencial, se tomaron en cuenta los cursos en materia ambiental dictados por diversos centros de capacitación, los cuales están compuestos por uno o más módulos de hasta 24 horas de duración cada uno¹³⁵.

172. Cabe informar que de acuerdo a lo establecido en el segundo párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, luego de ordenadas la medida correctiva, se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador. Si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el presente procedimiento administrativo sancionador concluirá. De lo contrario, se reanudará, habilitando al OEFA para imponer la sanción respectiva.

173. Finalmente, es importante señalar que de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS, en caso los extremos que declaran la existencia de responsabilidad administrativa adquieran firmeza, serán

¹³⁴ La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.

¹³⁵ De esa manera, a título meramente referencial fue revisada la siguiente página web de centros de capacitación: <http://www.lamolina.edu.pe/cgta/cursos1.asp>.



tomados en cuenta para determinar la reincidencia del administrado, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Rectificar las imputaciones 31 a la 36 de los Artículos 1° y 2° de la parte resolutive de la Resolución Subdirectoral N° 0016-2016-OEFA/DFSAI/SDI, del 11 de enero del 2016, conforme a los siguientes términos:

Donde dice:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
34-36	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Debe decir:

N°	Presuntas conductas infractoras	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción
(...)			
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	Subcódigo 73.2 del Código 73 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
34-36	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante	Código 71 del Cuadro de Sanciones anexo al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones



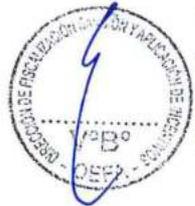
semestres I-2012, II-2012 y I-2013.	Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.	y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.
-------------------------------------	---	--

Artículo 2°.- Declarar la existencia de responsabilidad administrativa de Pesquera Diamante S.A. por la comisión de las siguientes infracciones y por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Normas que tipifican las conductas infractoras
6-10	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
16-19, 26-30	No presentó nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.	Numeral 71 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
34-36	No presentó tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.
42	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre del 2012.	Numeral 73 del Artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 016-2011-PRODUCE.



Artículo 3°.- Ordenar a Pesquera Diamante S.A. que, en calidad de medidas correctivas, cumpla lo siguiente:



N°	Conducta infractora	Medidas Correctivas		
		Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
6-10	No realizó cinco (5) monitoreos de efluentes industriales correspondientes al semestre 2012-II.	Capacitar al personal responsable de verificar el cumplimiento de las obligaciones ambientales y de los compromisos asumidos en los instrumentos de gestión ambiental respecto al monitoreo de efluentes y cuerpo marino receptor, a través de un instructor especializado que acredite conocimiento de la materia ¹³⁶ .	En un plazo no mayor a treinta (30) días hábiles contados desde la notificación de la presente resolución.	En un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contado a partir del día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, remitir a esta Dirección un informe con el registro firmado por los participantes de la capacitación, el área a la que pertenecen, copia de las diapositivas de la capacitación, copia de los certificados y/o constancias emitidos por los responsables de la capacitación, el panel fotográfico de la capacitación y el curriculum vitae o los documentos que acrediten la especialización
16-19, 26-30	No presentó nueve (9) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.			
34-36	No presentó tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres 2012-I, 2012-II y 2013-I.			
42	No realizó un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor			

136

La capacitación deberá ser impartida al personal directamente relacionado con la supervisión del cumplimiento de las obligaciones ambientales, con independencia a su vínculo o naturaleza laboral.



correspondiente al bimestre agosto-setiembre del 2012.	del instructor.
--	-----------------

Artículo 4°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que mediante el presente pronunciamiento se suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual concluirá si la autoridad administrativa verifica el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas. De lo contrario, el procedimiento se reanudará, habilitando al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el segundo numeral de la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 5°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas será verificado en el procedimiento de ejecución que iniciará la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA. En ese sentido, el administrado deberá presentar ante esta Dirección los medios probatorios vinculados con el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas, de conformidad con lo establecido en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 6°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Pesquera Diamante S.A. con relación a las siguientes infracciones:

Conducta infractora	
1-5, 11-15	No habría realizado diez (10) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2013-I.
20-25	No habría presentado seis (6) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres 2012-I y 2012-II.
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
37-40	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a noviembre y diciembre de 2012, enero y junio de 2013.
41	No habría realizado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente a junio de 2013.
43-45	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a noviembre y diciembre del 2012, y enero del 2013.
46	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre de 2012.
47	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
48	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
49	No habría realizado (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012-I.
50	No habría presentado (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012-I.



Artículo 7°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Langostinera Caleta Dorada S.A.C. con relación a las siguientes infracciones:

N°	Conducta infractora
1-15	No habría realizado quince (15) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
16-30	No habría presentado quince (15) monitoreos de efluentes industriales correspondientes a los semestres I-2012, II-2012 y I-2013.
31-33	No habría realizado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
34-36	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes domésticos correspondientes a los semestres I-2012 y II-2012.
37-40	No habría realizado cuatro (4) monitoreos de efluentes correspondientes a noviembre y diciembre de 2012, enero y junio de 2013.
41-42	No habría realizado dos (2) monitoreos de cuerpo marino receptor correspondiente a junio de 2013 y al bimestre agosto-setiembre de 2012.
43-45	No habría presentado tres (3) monitoreos de efluentes correspondientes a noviembre y diciembre de 2012, y enero de 2013.
46	No habría presentado un (1) monitoreo de cuerpo marino receptor correspondiente al bimestre agosto-setiembre de 2012.
47	No habría realizado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
48	No habría presentado un (1) monitoreo de emisiones correspondiente a la temporada de pesca 2012-II.
49	No habría realizado (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012-I.
50	No habría presentado (1) monitoreo de calidad de aire correspondiente a la primera temporada de pesca 2012-I.



Artículo 8°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición de los recursos de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD¹³⁷.



Artículo 9°.- Informar a Pesquera Diamante S.A. que el recurso de apelación que se interponga contra las medidas correctivas ordenadas se concederá con efecto suspensivo, conforme a la facultad establecida en el Numeral 24.6 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

¹³⁷ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD

Artículo 24°.- Impugnación de actos administrativos

24.1 El administrado podrá presentar recurso de reconsideración contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva, solo si se adjunta prueba nueva.

24.2 El administrado podrá presentar recurso de apelación contra la determinación de una infracción administrativa, el dictado de una medida cautelar, la imposición de una sanción o el dictado de una medida correctiva.

24.3 Los recursos administrativos deberán presentarse en un plazo de quince (15) días hábiles, contado desde la notificación del acto que se impugna.



Artículo 10°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos; sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, los extremos que declaran la responsabilidad administrativa serán tomados en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo con la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.



Regístrese y comuníquese


.....
Elliot Guzmán Meja Trujillo
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA